



UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS
José Martí Pérez

FACULTAD DE HUMANIDADES.

CARRERA DE DERECHO.

**TRABAJO DE DIPLOMA PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE LICENCIADA
EN DERECHO.**

**TÍTULO: LIMITACIONES A LA VÍCTIMA DEL DELITO ESTABLECIDAS
EN LAS LEYES PROCESALES PENALES CUBANAS VIGENTES.**

AUTORA: Ariamna Salinas Gascón.

TUTORES: Esp. Marcel Antonio Díaz Ramírez.

Lic. Yasser Pérez Suárez.

CONSULTANTE: Lic. Lisván Aldana García.

CURSO ACADÉMICO 2016-2017.

Sancti Spíritus 2017

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

La que suscribe a continuación, declara ser la única autora del presente Trabajo de Diploma y autorizo a la Universidad de Sancti Spíritus a darle el uso que mejor consideren para el desarrollo de la Ciencia Jurídica.

ARIAMNA SALINAS GASCÓN

Sancti Spíritus, a los 4 días del mes de julio del 2017.

Nota de Aceptación

Presidente

Secretario

Vocal

Sancti Spíritus, a los 4 días del mes de julio del 2017.

Pensamiento:

“Se debe consolidar la idea del trato digno y humanizado con respecto a la víctima, que la verdad pueda salir a la luz y que de una vez y por todas se consolide el inalienable derecho a ser oído... y escuchado.

Quien tiene derecho a ser escuchado debe tener el derecho de poder actuar en consecuencia.”

Carlos Parma

Dedicatoria:

*A mi familia: que con tanto cariño me ha
apoyado.*

*A mi madre, mi hermano:
por todo su esfuerzo y dedicación en mi formación
profesional.*

Agradecimientos:

*Mi profundo agradecimiento a todas aquellas
personas que con su ayuda determinaron la
realización de esta investigación.*

Resumen:

RESUMEN

La presente investigación transita en dos capítulos, de lo general a lo particular, y de los aspectos teóricos y prácticos fundamentales relacionados con la víctima del delito, sus derechos y garantías en las leyes procesales penales vigentes en nuestro país, por lo cual se aplicarán métodos y técnicas para fundamentar las limitaciones existentes. En ese sentido aborda la evolución histórica del papel de la víctima del delito durante el desarrollo del proceso penal, el desarrollo de su conceptualización, clasificaciones y criterios doctrinales; aludiendo posteriormente a la Victimología como ciencia independiente al desprenderse de la Criminología.

Posteriormente se hace un estudio comparado de ordenamientos procesales foráneos observando cómo se regulan los derechos y garantías de la víctima del delito en los mismos, su definición conceptual, e inclusión en el proceso penal.

Concentra a continuación su atención en la víctima del delito y su participación en el proceso penal cubano, abordando primeramente su participación en el proceso penal militar y luego en el proceso penal ordinario, tanto en la fase preparatoria como en la etapa de juicio oral, y comparando ambos procesos con las leyes procesales foráneas, estableciéndose limitaciones en la forma de regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito en el proceso penal cubano.

SUMMARY

The present investigation transits in two chapters, from the general to the particular, and of the fundamental theoretical and practical aspects related to the victim of the crime, its rights and guarantees in the criminals procedurals law in our country, for which will apply methods and techniques to substantiate existing constraints. In that sense, it addresses the historical evolution of the role of the victim of crime during the development of the criminal process, the development of its conceptualization, classifications and doctrinal criteria; alluding subsequently to the Victimology as an independent science when detaching itself from the Criminology.

Subsequently, a comparative study of foreign legal systems is carried out, observing how the rights and guarantees of the crime victim are regulated, their conceptual definition, and inclusion in the criminal process.

It then concentrates its attention on the victim of the crime and its participation in the Cuban criminal process, first addressing its participation in the military criminal process and then in the ordinary criminal process, both in the preparatory phase and in the oral trial stage, and comparing both processes with the foreign procedural laws, establishing limitations in the form of regulation of the rights and guarantees of the victim of the crime in the Cuban criminal process.

Índice:

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: LA VÍCTIMA DEL DELITO. FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL	9
1.1- Evolución histórica del papel de la víctima durante el desarrollo del proceso penal	9
1.2- La Victimología como ciencia independiente	17
1.3- Análisis comparado de la participación de la víctima del delito en el proceso penal contemporáneo	21
CAPÍTULO II: LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENALCUBANO.....	39
2. El proceso penal.....	39
2.1- La participación de la víctima del delito durante el proceso penal militar	40
2.1.1- Limitaciones normativas a la víctima del delito en el proceso penal militar ...	44
2.2- La víctima del delito y la fase preparatoria en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal.....	47
2.2.1- La víctima del delito y el juicio oral en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal.....	49
2.3- De la encuesta aplicada a jueces y fiscales	50
2.4- Limitaciones normativas a la víctima del delito en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal	51
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES	62
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXO 1	
ANEXO 2	

Introducción:

INTRODUCCIÓN

Desde épocas pasadas todas las miradas y atenciones giran hacia el hecho delictivo, en sus causas y condiciones y particularmente hacia el delincuente, el agente comisor del hecho delictivo, lo cual provocó que la figura de la víctima quedara desamparada en todos los ámbitos: el Derecho Penal (sustantivo y procesal), en la Política Criminal y en las propias ciencias criminológicas.

Fundamentos de todo tipo, ya sean sociales, económicos, religiosos, étnicos, entre otros, han establecido que el rol desempeñado por la víctima del delito en el proceso penal, haya tenido diferentes formas de expresión. Entre ellas podemos encontrarnos un inicial protagonismo en el proceso, la expulsión del mismo y en los últimos tiempos su resurgimiento, como institución de relevante importancia para el moderno proceso penal.

Autores como Caridad Navarrete Calderón y Tania de Armas Fonticoba, respecto a las víctimas del delito, refieren lo siguiente: *“Las víctimas pueden ser consideradas tan antiguas como la propia humanidad, si partimos de la vulnerabilidad del ser humano y de la posibilidad de ser flagelado por sus semejantes desde siempre, tal y como lo ha registrado el desarrollo de su devenir histórico”*¹

¹ NAVARRETE CALDERÓN, CARIDAD, TANIA DE ARMAS FONTICOPA (Coord.) y otros: *Criminología*, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2006, pág. 299.

Durante la primera mitad del siglo XX cobró vida un campo del conocimiento que se ocupó del estudio científico de tal ente social y que se denominó Victimología. Estudios profundos sobre estos temas ya habían aparecido a partir de la Segunda Guerra Mundial de la mano de prestigiosos investigadores como Benjamín Mendelshon², Hans Von Hentihg³, Paul Separovic⁴, sobre la víctima y su protección.

En América Latina en particular, corresponde el gran mérito de haber iniciado el camino del estudio e investigación sobre las víctimas de los delitos, a los abogados cubanos Diego Vicente Tejera⁵, José Ramón Hernández Figueroa y Francisco Fernández Plá, con su obra de finales de la década del 20 y comienzo de la del 30 del presente siglo, titulada, "Protección a las Víctimas de los Delitos"⁶ de lo cual nos dan certeza, las indagaciones hechas por la Licenciada cubana María Caridad Oña Fabelo, con su trabajo titulado "Los Precursores de la Victimología" y el Doctor argentino Elias Neuman".⁷

No obstante la aparición en Cuba de estas publicaciones en fechas tan tempranas, las investigaciones no tuvieron tanto auge. Es en el año 1990, en que con motivo de celebrarse en Ciudad de La Habana el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente⁸, que el tema fue tratado de manera más profunda y

² Sistematizó los estudios victimológicos, pues comenzó su obra desde 1937, cuando despertó su preocupación por las víctimas y ya en 1940 tiene sus primeras publicaciones sobre violación, para luego publicar en 1946 "Nuevos horizontes biopsicosociales de la Victimología" e impartir una importante conferencia en Bucarest, Hungría, en 1947, donde se utilizó por primera vez el término "Victimología".

³ En 1941 publica la obra "Observaciones sobre la interacción entre el infractor y la víctima" donde propugnó ya una concepción dinámica e interaccionista de la víctima del delito y posteriormente en 1948 publica su obra más famosa denominada "El criminal y su víctima".

⁴ Es un jurista croata y político. Fue profesor de Derecho Penal en la Universidad de Zagreb. Conocido como el pionero de la Victimología y un oponente vocal de la pena de muerte.

⁵ Patriota cubano, poeta, periodista, ensayista, crítico literario. Político independentista y socialista, defensor de los pobres y de los obreros. Fundador del socialismo democrático en Cuba, intelectual cuya obra literaria no puede separarse de su vida y acción política y revolucionaria.

⁶ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. Criminología, 3ra Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

⁷ LORES GONZÁLEZ, Antonio, Tesis Doctoral sobre Victimología, s/f, p.11.

⁸ Celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. En él se recomendaron adoptar medidas contra la

muchos juristas cubanos comprendieron la pertinencia de desarrollar investigaciones en este sentido.

La influencia de esta tendencia internacional a favor de la persona afectada por el delito encontró terreno fértil en el entorno latinoamericano, y se materializó en sucesivas modificaciones del proceso penal de algunos de los países del área como Argentina (1991), Costa Rica (2000), Nicaragua (2001) y Venezuela (2001), tanto como en el continente europeo, ejemplo de esto España (2015), en los cuales se crearon o redefinieron espacios procesales encaminados a perfeccionar la protección de la víctima durante su paso por el sistema de justicia.

El proceso penal garantiza la vigencia efectiva de los derechos del acusado, reconocidos por las leyes; por el contrario, la víctima, inocente del delito, solo inspira en el mejor de los casos compasión, a menudo desconfianza, recelo, sospechas. Sus derechos a veces son ignorados y no reconocidos como los del acusado. La sociedad misma olvida sus padecimientos y los propios órganos e instancias de control penal, incluso hasta los operadores del derecho en ocasiones, llegan a incrementar los efectos nocivos derivados del delito.

Real y cierto es que hoy la víctima en el nuevo esquema queda fuera de la escena; pues el Estado ocupa su lugar y ella pierde su calidad de titular de derechos. La víctima necesita asesoramiento, asistencia, respeto y solidaridad, de la sociedad, de los poderse públicos, de los órganos de control penal y de los medios de comunicación. Así se evitarían actitudes injustas hacia la víctima y la correlativa actitud de pasividad, inseguridad y desconfianza con que aquella responde a la burocrática insensibilidad de los operadores del sistema.

En Cuba, la situación que presenta el tratamiento de las víctimas de los delitos no puede catalogarse de crítica, debido a nuestro proyecto socialista, en el cual la preocupación por el ser humano constituye el eje central. No obstante, subsisten debilidades en este tema que hacen necesario desarrollar investigaciones científicas que conduzcan a la presentación de propuestas concretas, en aras de avanzar con mayor rapidez en este sentido.

delincuencia organizada y el terrorismo, en el marco del tema “La cooperación internacional en materia de prevención del delito y justicia penal en el siglo XXI”.

Independientemente del actual debate entre la Criminología y la Victimología⁹ lo principal y más importante es la protección de los derechos de las víctimas, en el caso que nos compete, visto a partir del análisis del tratamiento a las víctimas en el proceso penal cubano. De este modo, estamos de acuerdo con los estudiosos del tema en el hecho, de que ciertamente, hoy la víctima sufre del olvido, el desamparo, el abandono de sus derechos y garantías por parte del sistema jurídico – penal; elemento este del que desafortunadamente no se encuentra ajeno nuestro procedimiento penal, por lo que consideramos que su estudio resulte útil y novedoso sobre todo para lograr la eficacia y equidad del proceso y del sistema.

Es necesario definir y reforzar su situación en el proceso, la representación de sus intereses y adoptar todas las medidas posibles para que la víctima no sea un mero “objeto” del rito procesal, de estrategias agresivas de la defensa del presunto culpable o de injerencias en su intimidad de los medios de comunicación. Se requiere entonces, que la actividad del proceso penal no se centre solo en castigar a quien laceró un derecho a otra persona; sino que vaya más allá de sancionar, de reprimir la conducta del penado y es precisamente que cumpla también una función social en la que la víctima ocupe una posición privilegiada, que sea resarcida, satisfecha en sus intereses, ya sea, en el trato recibido por los operadores del sistema legal como por el resultado del proceso.

En este contexto de cambios y reformas no sólo jurídicas sino también sociales se crean escenarios propicios en los que es conveniente estudiar en profundidad los derechos y las garantías que realmente se le ofrecen a la víctima en el ordenamiento penal procesal cubano. Atendiendo a ello se seleccionó como tema de investigación: “Limitaciones a la víctima del delito establecidas en las leyes procesales penales cubanas vigentes.”

Es este un tema actual para la comunidad jurídica y científica del país, su vigencia está marcada por la recurrente presencia del tema tanto en eventos nacionales como internacionales, en los que la preocupación por la víctima, su protección y las formas de compensación por los daños recibidos resulta una constante; y porque constituye además una exigencia de justicia en el contexto social en que hoy se lleva a cabo el procesamiento

⁹ PETERS, Tony. *Criminología y Victimología*, Mesa Redonda: Aportaciones de la Criminología a la Victimología, 25 de mayo de 2012.págs. 99 y ss.

penal y se producen sus efectos; por lo que nos planteamos la siguiente situación problemática:

La regulación insuficiente de los derechos y garantías de la víctima del delito en las leyes procesales penales cubanas actuales.

A tenor de la situación problemática anterior trazamos el siguiente problema científico:

La regulación insuficiente del ordenamiento jurídico procesal penal cubano actual en relación a la víctima del delito dificulta garantizar su eficiente protección y plena participación en el proceso penal.

Para la resolución de este problema científico nos hemos propuesto los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Fundamentar las limitaciones del ordenamiento jurídico procesal penal cubano actual respecto a la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito.

Objetivos específicos:

1. Sistematizar desde el punto de vista histórico el tratamiento jurídico dado a la víctima del delito en el proceso penal.
2. Comparar las legislaciones procesales foráneas con las nacionales relativas a la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito.
3. Diagnosticar las limitaciones del ordenamiento jurídico procesal penal cubano respecto a la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito.

Preguntas Científicas:

1. ¿Cuáles son los fundamentos del tratamiento jurídico dado a la víctima del delito en el devenir histórico del proceso penal?
2. ¿Cuáles son las semejanzas y diferencias existentes entre las legislaciones procesales foráneas y las nacionales en cuanto a la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito?

3. ¿Cuáles son las limitaciones en la regulación en el ordenamiento jurídico procesal penal cubano actual, relacionadas con los derechos y garantías de la víctima del delito?

El cumplimiento de los objetivos anteriores garantizará resolver las tareas de investigación siguientes:

1. Sistematización del tratamiento dado a la víctima del delito en el devenir histórico del proceso penal.
2. Comparación de las legislaciones procesales foráneas con las nacionales en cuanto a la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito.
3. Diagnóstico de las limitaciones en la regulación en el ordenamiento jurídico procesal penal cubano de los derechos y garantías de la víctima del delito.

Se emplearan como métodos propios para la investigación jurídica los siguientes:

a) Método jurídico-doctrinal: Para la construcción del marco teórico de la investigación referida a la institución de la víctima del delito. Este método subsume muchos de los métodos teóricos generales de las ciencias, tales como la síntesis, que nos auxiliaron en la determinación de los elementos teóricos más importantes para, sobre su base, elaborar conclusiones que permitieron sintetizar las opiniones doctrinales y nuestros puntos de vista.

b) Método Histórico-lógico: Permitted estudiar el Derecho pasado y contrastarlo con el vigente, enfatizando en el estudio de la historia de la regulación jurídica de la institución de la Víctima del delito.

c) Método Jurídico Comparado: Permitted comparar la norma jurídica procesal penal cubana vigente que contiene la institución de la víctima del delito con normas de otros países. Se utilizaron para la comparación cinco Códigos Procesales Penales, escogidos todos por la afinidad que tienen en cuanto a lazos, vínculos históricos y procedencia común, lo cual hace que el tratamiento que hacen de las instituciones jurídicas sea bastante homogéneo (Códigos Procesales Penales de Argentina, Costa Rica, Nicaragua y Venezuela), incluyendo al de España, que nos llevó al análisis de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, ley constitutiva de los principales derechos y garantías de la víctima del delito en España, debido a la ascendencia e importancia del legado de su sistema de Derecho para

Cuba y los demás seleccionados. Los parámetros de comparación fueron: forma de regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito, si se incluye en el proceso, si la definen y la manera en que lo hacen, lo que nos permitió conocer que existe en nuestro ordenamiento procesal penal diferencias en cuanto a los elementos comparados, pues no existe una regulación de la institución investigada.

Los métodos empíricos utilizados fueron:

a) La revisión de documentos: Se revisaron las leyes procesales penales cubanas vigentes y de otros países de América y Europa, y otros documentos legislativos, así como documentación digital, con la intención de apreciar el tratamiento que en ellas se les brinda a la víctima del delito.

b) El cuestionario: Para la materialización de este método de investigación se realizarán preguntas claras y no tendenciosas, para conocer la opinión de jueces y fiscales respecto a la participación de la víctima del delito en el proceso penal cubano actual.

La muestra la seleccionaremos de entre jueces del Tribunal Militar Región Sancti Spíritus y del Tribunal Popular Provincial Sancti Spíritus; así como los fiscales de la Fiscalía Militar Región Sancti Spíritus y las fiscalías provinciales y municipales de Sancti Spíritus, estableciendo como requisito fundamental y único que cuenten con cinco años o más de experiencia en el desempeño de sus funciones.

Para la satisfacción de los propósitos perseguidos, la investigación se estructura en dos capítulos: el primero de ellos se denomina La Víctima del delito. Fundamentación doctrinal. Constará de tres epígrafes para el desarrollo de cada uno de esos aspectos: el primero titulado Evolución histórica del papel de la víctima durante el desarrollo del proceso penal. El segundo se denomina La Victimología como ciencia independiente, y el tercero Análisis comparado de la participación de la víctima del delito en el proceso penal contemporáneo.

El segundo capítulo se titula La víctima del delito y su participación en el proceso penal y está conformado por los siguientes epígrafes y sub-epígrafes: El proceso penal; La participación de la víctima durante el proceso penal militar; Limitaciones normativas a la víctima del delito en el proceso penal militar. La víctima del delito y la fase preparatoria en la

Ley No. 5 de Procedimiento Penal; La víctima del delito y el juicio oral en la Ley No.5 de Procedimiento Penal; De la encuesta aplicada a jueces y fiscales; y por último Limitaciones normativas a la víctima del delito en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal.

Los resultados de este trabajo deberán contribuir al fortalecimiento teórico sobre el tratamiento adecuado a brindar a los perjudicados, al establecer las limitaciones existentes en las leyes procesales penales cubanas vigentes que sustentan la escasa participación y protección de la víctima del delito en el proceso penal, en correspondencia con el aporte de los criterios mayoritarios que marcan las modificaciones que en este sentido realizan las legislaciones más modernas de América y Europa.

Capítulo I:

CAPITULO I: LA VÍCTIMA DEL DELITO. FUNDAMENTACIÓN DOCTRINAL.

Con el presente capítulo se pretende cumplir con los objetivos de sistematizar el tratamiento jurídico dado a la víctima del delito en el devenir histórico del proceso penal, así como comparar las legislaciones foráneas de América y Europa en cuanto al tema investigado.

El cumplimiento de estos objetivos permitirá el análisis posterior de las particularidades que en el orden práctico se plantea sobre los derechos y garantías de la víctima del delito en el proceso penal, lo que será posible en la medida en que, a través de los epígrafes que lo conforman, se aborden, transitando siempre desde lo más general a lo particular, los aspectos teóricos que constituyen punto de referencia para la investigación: la víctima del delito, su origen y evolución histórica; presentando un estudio teórico doctrinal de la Victimología y su surgimiento como ciencia independiente, dando paso a consideraciones doctrinales sobre la víctima, como son: definiciones y clasificaciones.

Primordial para la investigación será el análisis comparado a legislaciones procesales de países de América y Europa, lo que constatará la presencia del tema en cuestión, importante para el posterior análisis de la norma procesal cubana.

1.1. Evolución histórica del papel de la víctima durante el desarrollo del proceso penal.

Si observamos el estado actual del sistema penal, advertimos la existencia de una verdadera transición en el tratamiento de la víctima, dado que desde hace bastante tiempo su situación está siendo repensada y reelaborada.

Para poder cuantificar la magnitud de estos cambios debemos repasar, lo ocurrido con ella a lo largo de la historia.

Se advierte un primer momento en el cual el estado encomendó exclusivamente al ofendido la persecución penal estableciendo, en consecuencia, que las acciones procesales emergentes de los delitos eran solo privadas.

Considerando que muchas veces por desidia¹⁰, otras por miedo, a veces por falta de capacidad, etc., la víctima permanecía inactiva, se realizó un cambio fundamental con aquellos ilícitos que se entendían causaban alarma social.

Para estos supuestos el estado se hizo cargo de la acción, por lo que esta pasó a ser de ejercicio público. Ello originó un órgano específico encargado de su promoción y desarrollo: el Ministerio Público Fiscal.¹¹

Fueron muy variadas las posibilidades de actuación de esta oficina, existiendo sistemas penales donde se la encorsetó legalmente, a tal punto que siempre que se encontrase en presencia de un aparente delito de acción pública debía necesariamente accionar y una vez puesta en marcha la acción no podía disponer de ella de manera alguna.

Esta modalidad ocasionó en los hechos una verdadera confiscación por parte del estado del conflicto de la víctima, cuyas decisiones sobre las consecuencias penales del hecho que sufrieran eran absolutamente irrelevantes (por ejemplo: ninguna importancia tiene que el ofendido "quiera retirar la denuncia").

Por el contrario, en otras latitudes el sistema se estructuró distinto, dándole mayor importancia al consentimiento de la víctima y mayores facultades a la Fiscalía, la que podía utilizar para el ejercicio de sus funciones criterios de oportunidad.

Ubicándonos en nuestra realidad observamos que la combinación de los delitos mayoritariamente de acción pública perseguibles de oficio, con una Fiscalía acotada por el marco impuesto por el sistema de la legalidad, generó una situación que, en muchos casos, es extremadamente gravosa para la víctima.

Ello se evidencia tanto cuando el ofendido está muy interesado en la persecución penal como cuando, en otro extremo, entiende que lo perjudica, produciéndose una revictimización¹².

¹⁰ Desidia es un término que procede de un vocablo latino que hace referencia a la negligencia o la inercia. La desidia, por lo tanto, está asociada a la falta de cuidado o aplicación y a la apatía.

¹¹ El Ministerio Público Fiscal es el órgano constitucional encargado de la acción de los fiscales, los cuales se encargan de defender los intereses públicos en los procesos judiciales.

¹² Primero víctima del delito y después víctima de la relación del estado frente al delito.

El estudio de la víctima tiene su origen en el positivismo criminológico¹³, que inicialmente polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando a la víctima, considerándola un objeto neutro, pasivo, que nada aporta a la naturaleza y control del hecho criminal¹⁴. La actual Criminología, de corte sociológico, presta atención a la conducta delictiva, la víctima y el control social ofreciendo una progresiva ampliación del objeto de la misma.

A partir de los años 50 del siglo XX, comenzó a verse la importancia que tenía la víctima para que se produjera un acto delictivo, no sólo desde la dinámica psicológica entre acusado y perjudicado, sino también en última instancia por la presencia de determinados factores sociales que favorecen que el agresor cometa su falta y que la persona objeto del daño caiga en posiciones en las cuales sea más fácil victimizarla.

Decididamente es a partir de la década de los 80 del propio siglo y como consecuencia de los Simposios Mundiales de Victimología¹⁵, cuando la naciente disciplina se emancipa del mero énfasis penal y empieza a abogar por los derechos de las víctimas. Comienza a plantearse entonces el tema de las víctimas en cada congreso sobre Victimología¹⁶, en Cátedras, Sociedades, Institutos; en fin, la víctima de delitos se convierte en el tema de todos.

No obstante, a pesar de ello, la víctima de delitos ha sido considerada en las últimas décadas como el personaje olvidado por el sistema jurídico- penal y por la Criminología en general, la que se ha centrado en la figura del delincuente y ha tendido a explicar el delito en base a las características de éste, ignorando a la víctima. El caso es que hoy en día, se habla de justicia restaurativa, de derechos de las víctimas, de la Constitución, de los

¹³ El positivismo criminológico es por sí solo una reafirmación de la predisposición del hombre respecto a sus características inherentes como humano, basándose en la complejidad, sexo, estatura, etc. Resulta necesario aclarar que este tipo de criminología está descartada desde finales de los 90's por su falta de pruebas contundentes como una "ciencia" viable en la explicación de la comisión de delitos.

¹⁴ CUAREZMA TERÁN, Sergio J., *La Victimología*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, 2001, pág. 297.

¹⁵ Consecutivamente se han venido celebrando Simposios Internacionales de Victimología cada tres años, en Jerusalén 1973, Boston 1976, Münsfer 1979, Japón 1982, Zagreb 1985, Jerusalén 1988, entre otros.

¹⁶ http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf. Consultado el 20 de febrero de 2017.

Derechos Humanos, de Tratados Internacionales y otros documentos que de cierta forma respetan los derechos de éstas; sin embargo, en la práctica la realidad es otra, así como no se ha logrado en su totalidad una readaptación social del delincuente ni una disminución total de la criminalidad, tampoco se ha logrado proteger del todo a las víctimas, por el contrario, la criminalidad ha ido en aumento y con ella la victimización.

El estudio de las víctimas encuentra en el Código de Hammurabi (1728-1686 a.n.e.)¹⁷, uno de sus antecedentes más remotos, en el que se disponía: "Si un hombre ha cometido un robo y es atrapado, ha de morir; si el ladrón no es atrapado, debe declarar formalmente lo que perdió y la ciudad debe reembolsarle lo que haya perdido. Si la víctima pierde la vida, la ciudad ha de pagarle un maneh¹⁸ de la plata al pariente". A través de lo estipulado en este antiguo cuerpo legal quedaba a cargo del alcalde de la ciudad las formas de reparación a las víctimas de los delitos de robo y muerte.

Otro y quizás el más remoto antecedente en cuanto al tema de la protección de los derechos de las víctimas pudiéramos ilustrarlo en la Biblia en el libro Éxodo¹⁹, que lo sitúa en una época anterior al Código de Hammurabi, allí aparecen los Diez Mandamientos y las distintas leyes por las que deben regirse los israelitas comenzando por las leyes contra las acciones violentas, que obligan al autor a indemnizar al lesionado por los gastos de curación y por el tiempo perdido.

Fue entonces el distinguido abogado penalista Dr. Benjamín Mendelshon, considerado el padre de la Victimología, quién realizó el primer estudio sobre las víctimas en 1937. Su interés por la víctima surgió de su intención en señalar a la Corte de Justicia la necesaria contribución de la víctima en el acto delictual. En 1937 publicó su propio enfoque en el manejo de las defensas penales basado en el análisis del acto delictual. Mendelshon continuó desarrollando el sistema que había creado para la defensa del delincuente,

¹⁷ LARA PEINADO, Federico. *El Código de Hammurabi*, Editorial Tecnos, España, 2008.

¹⁸ Constituye un peso hebreo para el oro o la plata, siendo cien siclos de oro y sesenta siclos de plata. (El siclo (del hebreo *séqel*) es una antigua unidad monetaria y de peso utilizada en el Oriente Próximo y en Mesopotamia. Generalmente se entiende por siclo una unidad hebrea que tenía diversos valores dependiendo de la fecha y la región.)

¹⁹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Éxodo> . Consultado el 22 de febrero de 2017.

introduciendo en 1947 el trabajo, “Victimología: la ciencia de las víctimas”, en una conferencia dada en la Sociedad de Psiquiatría en Rumania.²⁰

Una vez centrada toda la atención en las víctimas de delitos se han ofrecido diversas definiciones, clasificaciones, elementos que giran en torno a cómo es su tratamiento por parte de la ciencia que la estudia a lo largo del devenir histórico de este importante integrante de la pareja criminal. El concepto originario de víctima nace del binomio delincuente - víctima y por ello inicialmente no hay más víctima que la persona física.

El término “víctima” según el español Alfonso Serrano Gómez posee dos acepciones:

- En sentido estricto equivale a sujeto pasivo del delito, es decir, el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el autor de la infracción penal.
- En sentido amplio hay que entender a todo perjudicado por el delito, aunque no haya recaído directamente sobre él, sus bienes o sus derechos la acción penal.

Los primeros estudios estuvieron encaminados a argumentar que la víctima no es un mero objeto pasivo y fungible, sino un sujeto que configura el hecho criminal y contribuye a su propia victimización. Pero esta acepción es muy restrictiva y por tanto dejaría fuera una amplia gama de comportamientos criminales dirigidos contra personas jurídicas o intereses supra-individuales. No caben dudas que las organizaciones, la Sociedad misma, el Estado o la comunidad internacional pueden ser también víctimas de delitos.

El Instituto de Victimología define a la víctima como “toda persona afectada por un acontecimiento traumático, sea éste de la naturaleza u origen que sea”. Asimismo, es víctima aquella que sufre las consecuencias de una agresión aguda o crónica, intencionada o no, física o psicológica, por parte de otro ser humano. También será víctima aquella persona, que de forma individual o colectiva, sufre determinados perjuicios como causa de una conducta que constituya una acción u omisión punible por el ordenamiento penal nacional o violatoria de las normas internacionales relativas a los Derechos Humanos.

Y por último, para un concepto más acabado; la ONU durante su Congreso para la prevención del delito y el tratamiento al delincuente efectuado en 1980²¹, delimitó el

²⁰ REYES CALDERON, José Adolfo. *Victimología*, Op. Cit. p. 31. Sitio en: www.ecured.cu. Consultado el 20 de febrero de 2017.

término víctima desde tres ópticas, como la persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión ; sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como consecuencia de una conducta que constituya una violación de la legislación penal nacional, constituya un delito bajo el derecho internacional, que integre una violación de los principios sobre derechos humanos reconocidos internacionalmente o de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

El estudio de las víctimas es multidisciplinar y no se refiere sólo a las víctimas de un delito, sino también a las que lo son por consecuencia de accidentes, desastres naturales, crímenes de guerra y abuso de poder²²; este estudio puede realizarse desde la perspectiva de una víctima en particular o desde un punto de vista epistemológico analizando las causas por las que grupos de individuos son más o menos susceptibles de resultar afectadas.

En relación a las víctimas se han ofrecido disímiles clasificaciones y procesos por los que esta atraviesa a partir del momento en que se convierte en víctima. Por solo citar algunos, veamos que, la victimización, es el proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático; aquí hay que considerar dos dimensiones: los factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo, traumatizante y por otro lado los factores que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima; en éste sentido se establece la distinción entre víctimas de riesgo²³ y víctima vulnerable²⁴. Esta victimización puede ser primaria, secundaria y terciaria.

La victimización primaria es la afectación sufrida directamente por la persona en la realización de un acto delictivo; la secundaria es lo que padece esta persona una vez que

²¹ Sexto Congreso de las naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente Caracas (Venezuela), realizado del 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980. Reconoció que la prevención del delito debía basarse en las circunstancias sociales, culturales, políticas y económicas de los países.

²² Sitio en: <https://es.wikipedia.org/wiki/Victimología>. Consultado el 22 de febrero de 2017.

²³ Constituye aquella persona que tiene más probabilidad de ser víctima.

²⁴ Constituye aquella persona que cuando ha sufrido una agresión, queda más afectada por lo ocurrido en función de una situación de precariedad material, personal, emocional etc.

se enfrenta a los órganos de justicia; y la terciaria, es aquella que se conoce como el proceso en que el agente comisario del delito se convierte en víctima del sistema judicial.

A raíz del VII Congreso de la ONU realizado en 1985 en Milán²⁵, las víctimas se clasifican en: víctimas de los delitos y víctimas del abuso de poder. Las primeras son las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros; las segundas son las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del Derecho Penal nacional, pero que violen normas internacionalmente reconocidas, relativas a los derechos humanos.

Para identificar a las víctimas se han empleado tanto por especialistas como por legisladores diferentes términos (persona perjudicada, ofendida, lesionada, dañada, afectada etc.) asimismo se han utilizado diversas formas de inserción de éstas en los diferentes tipos penales, por ejemplo: víctima sin crimen, crimen sin víctima, víctima difusa, autovictimización y victimización mutua.

Víctima sin crimen: es la persona que sufre de la violencia estructural en general, hambre, discriminación por razón del sexo, la raza, credo, la insalubridad, el analfabetismo, la drogadicción y todo género de miseria material y humana.

Crimen sin víctima: este caso podemos verlo en el hecho de que existen figuras delictivas que para que se tipifiquen no necesariamente tiene que causarse un daño objetivo a una persona, porque entrañan un peligro potencial.

Víctima difusa: se ve con claridad en las víctimas de crimen de cuello blanco porque aunque pierden su identidad, la víctima del crimen puede ser una persona, una organización, el orden moral, el sistema legal, que es dañado por un acto criminal.

²⁵ Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Milán (Italia). Celebrado del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. Aprobó el Plan de Acción de Milán y varias reglas y normas nuevas de las Naciones Unidas, en el marco del tema "Prevención del delito para la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo".

Autovictimización: consiste en que el propio autor del hecho es el que sufre el daño, por ejemplo, la drogadicción, el homosexualismo, el aborto, etc.

Victimización mutua: intervienen dos personas y ninguna de ellas se siente victimizadas, tal es el caso, de los delitos de cohecho o incesto, las cuales son conductas difíciles de controlar porque la contraparte no considera que su comportamiento es ilegal y por tanto no hay una víctima que denuncie el hecho.

Mendelshon clasifica a las víctimas en:

- Víctima enteramente inocente o víctima ideal: se refiere a aquella que nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve perjudicada, es totalmente ajena a la actividad criminal.
- Víctima por culpabilidad menor o por ignorancia: el sujeto por cierto grado de culpa o por actos pocos reflexivos causan su propia victimización, es un impulso involuntario al delito.
- La víctima tan culpable como el infractor (víctima voluntaria), entre los que se encuentran:
 - a) Los que cometen suicidio tirándolo a la muerte.
 - b) El suicidio por adhesión.
 - c) La eutanasia cuando la víctima pide que se le ayude a morir.
- La víctima más culpable que el infractor, en este grupo están:
 - a) la víctima provocadora, la que con su actuar incita al autor a cometer el delito.
 - b) las víctimas por imprudencia.
- La víctima más culpable o únicamente culpable.
 - a) la víctima – infractor (homicidio por legítima defensa)
- Víctimas simulantes: hacen imputaciones falsas que inducen a error a la justicia.
- Víctimas imaginarias: se trata generalmente de enfermos mentales, no hay infracción penal.

Según Jiménez de Asúa²⁶, las víctimas pueden clasificarse en:²⁷

²⁶ Luis Jiménez de Asúa: Político y jurista español. Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Madrid; dirigió el Instituto de Derecho Penal y Criminología de la Universidad de Buenos Aires luego de exiliarse en Argentina, y la Revista de Derecho Penal y Criminología.

- Indiferentes
 1. Indeterminadas: escogida por el criminal al azar.
 2. Real: escogida ex profeso.
- Determinadas.
 1. Resistentes.
 2. Coadyuvantes.

Es válido señalar además que en legislación penal cubana tanto sustantiva como procesal se emplean los términos víctima, perjudicado y ofendido como sinónimos pero etimológicamente no significan lo mismo.

Perjudicados por el delito podemos ser todos los ciudadanos, ya que de modo más o menos directo todos nos vemos afectados por las consecuencias de la criminalidad. Víctima de un delito puede serlo cualquiera pues todos tenemos el riesgo de ser atacados físicamente, desposeídos de nuestros bienes, objeto de coacciones, amenazas, etc. Y ofendido por el delito, es la persona que se siente resentido, incomodado, receloso, molesto, injuriado; o sea; que aunque no ha sido físicamente dañado o desposeído de sus bienes, sí ha sido dañado desde el punto de vista moral.

La víctima también transcurre por el proceso de desvictimización, fenómeno complejo en el que intervienen diversos factores y actores sociales, el cual consiste en el proceso de reparación, entendida no solo como la indemnización de perjuicios, sino como reconocimiento social, asistencia y reintegración social. Como tal, trata de conjugar riesgos como la estigmatización de la víctima, la instalación crónica en la victimización, así como la construcción de una “sociedad de víctimas”.

1.2. La Victimología como ciencia independiente.

En 1947, cuando la Victimología fue descubierta por las ciencias sociales como ciencia independiente, legítima de investigación y estudio, hubo autores que vincularon sus trabajos al estudio de las víctimas. Entre los pioneros se encontraban: Benjamín

²⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La llamada Victimología, en estudios de Derecho Penal y Criminología, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1961, pág. 19 y ss.

Mendelshon de Rumania, Harris Von Henting de Alemania, Herri Elleberger de Canadá y Jean Graven de Suiza, entre otros²⁸.

La Victimología es una disciplina cuyo origen se sitúa a mediados del siglo pasado, concretamente en el trabajo de Von Henting "The criminal and his victims", en 1948²⁹, la cual es considerada actualmente como el texto precursor del desarrollo de estudios en torno a la víctima. En dicha obra el autor trata de poner de relieve la figura de la víctima, habitualmente olvidada por la Criminología tradicional. Surge por tanto, como una rama de la Criminología dedicada al estudio del otro elemento integrante de la pareja criminal: la víctima.

Comienza entonces la controversia entre criminólogos y victimólogos acerca de la autonomía de esta materia o de su pertenencia al objeto de estudio de la Criminología. Al decir de muchos, como García Pablos de Molina que el objeto de la Criminología es el crimen, el delincuente, la víctima y el control social del comportamiento desviado.³⁰

Por otro lado otros plantean, y tal es el caso de Rafael Márquez Piñero, como lo indica en su libro "Criminología" que una ciencia debe tener objeto de estudio, conjunto de conocimientos, método y resultados³¹ y que actualmente no cabe dudas que la Victimología tiene como objeto de estudio a la víctima, tiene su conjunto de conocimientos relativos a ésta en sus causas, intervenciones y posibles remedios, los tiene de forma ordenada y sistemática y emplea el método que todas las ciencias emplean, el método científico, el general, el empírico y además basándose en todo ello es capaz de arribar a conclusiones.

Los primeros pasos de la disciplina se orientaron hacia el desarrollo de tipologías victímales³² y al análisis de los factores de la víctima que precipitaban el

²⁸ GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Manual de Criminología*, Editorial Espasa Universidad, 1988, pág. 81 y ss.

²⁹ VON HENTING, Hans, *The Criminal and his Victims*, Editorial Archon Books, Hamden Com. New York 1979.

³⁰ Ídem.

³¹ MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael: *Criminología*, Editorial Trillas, México, 1999, pág. 17.

³² En correspondencia con las tipologías criminales tan extendidas en aquella época.

acto criminal. Con posterioridad; en su evolución; la Victimología terminó ocupándose también de las consecuencias de las agresiones que un ser humano sufre a manos de otro, y así, en las últimas décadas ha desarrollado un mayor interés por las consecuencias persistentes del trauma en la víctima y sobre todo, por la mayor importancia relativa de las repercusiones psíquicas sobre las secuelas puramente físicas.

Von Henting propuso un enfoque dinámico e interaccionista que cuestionaba la concepción de la víctima como actor pasivo; para lo cual se centró de manera simultánea en las características de la víctima que supuestamente precipitan su victimización y en la relación trasgresor- víctima.

Específicamente en Cuba, podemos decir que la Victimología cobra su mayor auge en la obra de los doctores José Hernández Figueroa, Diego Vicente Tejeda y Francisco Fernández Plá, adscriptos al Colegio de Abogados de La Habana.³³

Diego Vicente Tejeda fue durante muchos años miembro del Ministerio Fiscal en la llamada pseudo república³⁴, participó en la redacción del Código de Defensa Social de 1936, señaló que en cuanto a la protección de la víctima del delito, el mecanismo a emplear para deshacer la acción del crimen no era otro que el de la reparación del daño causado y la indemnización al perjudicado por la acción antijurídica hacia ese ser sin culpa muchas veces. Asimismo expresó que para la atención a la víctima del delito debía tenerse en cuenta:

- El grado de culpa que tuviera en la excitación del delincuente.
- La protección que debe dispensársele.

Hernández Figueroa, abarcó aspectos novedosos y de extraordinaria importancia para la época, destacando la ausencia de un sistema de protección a la víctima del delito, proyectándose toda la atención sobre el delincuente y colocando “al tercer protagonista de la justicia penal”, como lo denominara Enrico Ferri³⁵ en un plano de oscuridad, olvido y

³³ Institución jurídica que surge en el año 1842, y que aglutinaba profesionales del Derecho con ideas liberales.

³⁴ Período de 1902 a 1925 en la historia de la República de Cuba.

³⁵ Desde su lección primera en la Universidad de Boloña (1881), propuso reformas al procedimiento penal

preterición. Enfatizó en la necesidad de establecer medidas resarcitivas para reparar el daño provocado por el acto delictivo y en tal sentido afirmó: ...” surge la necesidad de considerar el resarcimiento no como una cuestión accesoria de la justicia penal confiada al exclusivo control de la parte lesionada, sino como una función de índole pública a la cual debe estar vinculado estrecha y eficazmente el interés del Estado”.³⁶

Francisco Fernández Plá muy influenciado por las corrientes positivas de la época, circunscribe su análisis a la atención a la víctima desde el punto de vista del resarcimiento material, comprendió la importancia, a los fines de la defensa que tiene la protección a la víctima del delito, valoró la necesidad de la reparación de los daños morales.

La Victimología hoy puede definirse como la ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimización y desvictimización, es decir del estudio del modo en que una persona deviene víctima, en las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma así como del conjunto de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendentes a la reparación y reintegración social de la víctima.

Muchos plantean que la Victimología puede definirse como la ciencia que se ocupa del estudio de las víctimas y de las causas de su victimización. También se dice que la Victimología es el estudio de las causas por las que determinadas personas son víctimas de un delito y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad de que una determinada persona sea víctima de un crimen. Mientras que para algunos la Victimología es sencillamente la ciencia que estudia científicamente a la víctima y su papel en hecho delictivo, acepción con la que estamos de acuerdo y agregamos además que a nuestra consideración la Victimología debe ocuparse también del comportamiento y la reacción de los diferentes órganos, organismos, instituciones y de la sociedad en general en aras de lograr la mejor reintegración social de la víctima y no (como suele suceder), agudizar aún más los crudos efectos que traen consigo ostentar esta condición.

para efectos de agilizar y facilitar la reparación del daño, de la misma manera en la Universidad de Nápoles (1901), señaló el abandono de la víctima, afirmando que la víctima ha sido olvidada.

³⁶ FERRI, Enrico. Proyecto Preliminar de Código Penal para Italia, trad. Saldaña Quintiliano, Madrid, 1925, pp. 40 y 41.

Lo que sí está claro es que todos coinciden en que la Victimología es la ciencia que estudia a la víctima, su relación con el trasgresor, el rol que ésta ocupa en la realización del delito y las formas de reparación en función alcanzar la “satisfacción de sus intereses”.

La consolidación de la Victimología como disciplina se va desarrollando con cierto impulso en la realización de Simposios Internacionales sobre el tratamiento del tema³⁷, produciéndose el primero en Jerusalén del dos al seis de septiembre de 1973 donde se trató el concepto de víctima, definiciones, tratamiento en los distintos sistemas procesales, defensa, etc. El Segundo se llevó a cabo entre el seis y once de Septiembre de 1976 en la ciudad de Boston, Estados Unidos de Norteamérica, y el Tercero en Münsfer, Westfalia donde se propuso para el siguiente la creación de una sección de Victimología General y otra de Victimología Criminológica, así como la creación de una metodología propia.

En el IV Simposio, llevado a cabo en Tokio, entre el 28 de agosto y el 2 de septiembre de 1982 se establecieron los servicios a las víctimas; mientras que en el V Simposio efectuado en Zagreb, en la ex Yugoslavia se trató de la asistencia a las víctimas y prevención de la victimización y el VI Simposio nuevamente en Jerusalén en agosto de 1998 que fue la continuación en la profundización de investigaciones relacionadas con los temas anteriores, se abarcó temas relacionados con víctimas de catástrofes.

Antes del VI Simposio Internacional celebrado en Jerusalén en 1998, tuvo lugar en 1990 el VIII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento al Delincuente, efectuado en La Habana³⁸, el que examinó el tema sobre las "Medidas para proteger a las víctimas y testigos de actividades de tipo terrorista" y recomendó a los Estados miembros un conjunto de medidas para aplicar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, adoptada en Milán, en 1985.

1.3. Análisis comparado de la participación de la víctima del delito en el proceso penal contemporáneo.

³⁷ Ídem.

³⁸ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente La Habana (Cuba). Celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Sobre este tópico debemos significar que existe un referente teórico obligado, que lo es la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882³⁹, en el contexto procesal de Iberoamérica, que propone desde aquel entonces, una forma de participación que permite a la víctima involucrarse en el proceso como acusador particular en los delitos públicos y como querellante en los delitos privados, ejerciendo derechos procesales de conjunto con el fiscal.

Un importante grupo de estos países incorporan a este acusador particular a sus legislaciones procesales penales, a quien también denominan querellante, en delitos de acción penal pública como en el Código Procesal Penal de Costa Rica⁴⁰, o querellante particular en el Código Procesal Penal argentino⁴¹, o querellante adhesivo en el Código Procesal Penal de Nicaragua⁴², que desde su título preliminar consagra la participación de la víctima como parte en el proceso, concediéndole titularidad para el ejercicio de la acción penal, otorgándole la denominación de acusador particular. Por otra parte, en el Código Penal Procesal de Venezuela⁴³ también se le permite a la víctima ejercer la acción penal pública de conjunto con el Ministerio Público el cual tiene que a su vez velar por los intereses de la víctima en el proceso.

Por otra parte en el continente europeo, específicamente en España, la víctima del delito actualmente está amparada por Ley 4 de 27 de abril de 2015, del Estatuto de la víctima del delito⁴⁴, la cual constituye un paradigma a tener en cuenta pues establece los derechos, procesales y extraprocesales que debe tener la víctima del delito.

De dicho análisis se puede concluir que en el entorno geográfico Iberoamericano y Europeo, las tendencias mayoritarias se encaminan a lograr una mayor participación de la víctima en el proceso, al permitírsele el ejercicio de la acción penal pública de conjunto

³⁹ <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>. Consultado el 12 de abril de 2017.

⁴⁰ <https://www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal>. Consultado el 12 de abril de 2017.

⁴¹ http://leyes-ar.com/codigo_procesal_penal.htm. Consultado el 14 de abril de 2017.

⁴² https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic-int-text-cpp.pdf. Consultado el 14 de abril de 2017.

⁴³ http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_cod_org_pro_penal.pdf. Consultado el 17 de abril de 2017.

⁴⁴ <https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>. Consultado el 18 de abril de 2017.

con el fiscal; a continuación ilustramos esta afirmación con ejemplos de códigos procesales de algunas de estas naciones.

Código Procesal Penal de Argentina

En el artículo 41 del Código Procesal Penal argentino se regula el deber del juez de tomar conocimiento directo y de vista no solo del imputado, sino también de la víctima. La acción penal pública igual que en Cuba se ejercita por regla general de oficio, en este sentido el artículo 71 del propio cuerpo legal establece: " Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, a excepción de las que dependieren de la instancia privada, y las acciones privadas." En materia de procedimiento penal se estatuye la figura del querellante adhesivo, regulada en el artículo 82 del Código Procesal de la Nación Argentina: "toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública, tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal, impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este código se establezcan..." Esto no exime a la víctima de la obligación de declarar como testigo en el proceso, previsto en el artículo 80.

Derechos de la víctima y el testigo

Artículo 79. - Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes;
- b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe;
- c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado;
- e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.

Artículo 80. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá derecho:

- a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
- b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
- c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

Artículo 81. - Los derechos reconocidos en este capítulo deberán ser enunciados por el órgano judicial competente, al momento de practicar la primera citación de la víctima o del testigo.

CAPITULO IV

El querellante particular

Derecho de querella

Artículo 82. - Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan.

Cuando se trate de un incapaz, actuará por él su representante legal.

Cuando se trate de un delito cuyo resultado sea la muerte del ofendido, podrán ejercer este derecho el cónyuge supérstite, sus padres, sus hijos o su último representante legal.

Si el querellante particular se constituyera a la vez en actor civil, podrá así hacerlo en un solo acto, observando los requisitos para ambos institutos.

Artículo 82 bis. - Intereses colectivos. Las asociaciones o fundaciones, registradas conforme a la ley, podrán constituirse en parte querellante en procesos en los que se investiguen crímenes de lesa, humanidad o graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados.

No será obstáculo para el ejercicio de esta facultad la constitución en parte querellante de aquellas personas a las que se refiere el artículo 82.

Código Procesal Penal de Costa Rica

ARTICULO 7.- Solución del conflicto y restablecimiento de los derechos de la víctima.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre las partes y, en especial, el restablecimiento de los derechos de la víctima.

Para tales fines, siempre tomarán en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y las condiciones que regula este Código.

ARTICULO 16. Acción penal

La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.

TITULO III. LA VICTIMA

CAPITULO I. DERECHOS DE LA VICTIMA

Artículo 70.- Víctimas

Serán consideradas víctimas:

- a) La persona directamente ofendida por el delito.
- b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima.

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

1) Derechos de información y trato:

a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso.

b) A que se consideren sus necesidades especiales, tales como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.

c) A ser informada, en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales, de todos los derechos y facultades, así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, además, tener acceso al expediente judicial.

d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información, por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.

e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas.

f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para sí misma o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.

g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona

de su confianza, que la acompañe en la realización de estas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ni ponga en riesgo la investigación.

h) A ser informada por el fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o su integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

2) Derechos de protección y asistencia:

a) Protección extraprocesal:

La víctima tendrá derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección. La víctima será escuchada, en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

b) Protección procesal:

Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o su integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación, como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso; además, en los casos excepcionales señalados en el artículo 204 bis de este Código, tendrá derecho a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, estas no sean conocidas por el imputado u otras personas relacionadas con él, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la videoconferencia o cualquier otro medio similar, que haga efectiva la protección

acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento regulado en los artículos 204 y 204 bis de este Código.

c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de trata de personas y de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo, por parte del personal designado para tal efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales, como pericias o audiencias.

d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y, especialmente, a la hora de recibir su testimonio; para ello, el Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio, en las condiciones especiales que se requieran.

Podrá solicitarse, en caso necesario, un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto, debidamente nombrado, resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351 de este Código.

e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, a pericias o a comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo, en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el tribunal de juicio que conozca de la causa, adoptarán las medidas necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparecencias; además, cuando sea posible, deberán programarse las audiencias, para que se rinda el testimonio, a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia concedida.

3) Derechos procesales:

a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario, los hechos cometidos en su perjuicio.

b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aun si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición, como causa para no resolver sus peticiones, y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15 de este Código.

c) A apelar el sobreseimiento definitivo, en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación.

d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absoluta, el cese o la modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho de recurrir a tales decisiones, en los términos establecidos en el artículo 426 de este Código.

e) A ser convocada a la audiencia preliminar, en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio, cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances definidos en este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.

f) A ejercer la acción civil resarcitoria, en los términos y alcances que define este Código, a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en acción privada, así como a desistir de sus querrelas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad, a fin de que, en los términos regulados en este Código, decida si formula querrela y se constituye en querellante, o si formula la acción civil resarcitoria.

h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o la integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez, al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos, el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público, con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239 de este Código.

i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria, a señalar los errores, las omisiones o los retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos establecidos en el último párrafo del artículo 298 de este Código. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.

j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aun en carácter de depósito provisional, todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, con el propósito de ser utilizados como evidencia.

Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

Artículo 9. Intervención de la víctima.- De acuerdo con la Constitución Política de la República, el ofendido o víctima de delito tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde sus inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Artículo 10. Principio acusatorio. El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.

Artículo 17. Derecho a recurso.- Todas las partes del proceso tienen derecho a impugnar las resoluciones que le causen agravio adoptadas por los órganos judiciales en los casos

previstos en el presente Código. Igual derecho tendrá el Ministerio Público en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 51. Titularidad. La acción penal se ejercerá:

3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso.

Artículo 78. Acusación particular.- Cuando en los delitos de acción pública, la víctima manifieste ante la autoridad judicial su intención de constituirse en parte acusadora.

Capítulo VII .Del ejercicio de la acción civil

Artículo 81. Procedencia.- Una vez firme la sentencia condenatoria, declarada la exención de responsabilidad penal sin exención de la civil conforme el Código Penal o decretada la suspensión condicional de la persecución penal, quien conforme el presente Código se considere víctima u ofendido, o la Procuraduría General de Justicia en su caso, podrá formular ante el juez que dictó la sentencia penal, solicitud de restitución, siempre que no lo hubiera ya ordenado en la sentencia condenatoria, y tasación de daños y perjuicios, según proceda.

Capítulo II. Del acusador particular y del querellante

Artículo 91. Definición.- Acusador particular es la víctima que, con o sin exclusión del Ministerio Público, ejercerá la acción penal pública. Es querellante la víctima que ejerce la acción penal en los procesos por los delitos de acción privada.

Capítulo V. De la víctima

Artículo 109. Definición.- Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido:

1. La persona directamente ofendida por el delito;
2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable;
 - b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;

- c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad;
 - d) Los hermanos;
 - e) Los afines en primer grado, y,
 - f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de los literales anteriores;
3. La Procuraduría General de Justicia, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente Código y las leyes;
 4. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan una persona jurídica, cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan, y,
 5. Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por los funcionarios públicos.

Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación.

Artículo 110. Derecho de la víctima.- La víctima, como parte en el proceso penal, podrá ejercer los siguientes derechos que este Código le confiere:

1. Conocer oportunamente la propuesta de acuerdo mediante el cual el Ministerio Público prescindirá total o parcialmente de la persecución penal y hacer uso de sus derechos en los casos previstos en el presente Código;
2. Ser oída e intervenir en las audiencias públicas del proceso, en las que se haga presente y solicite su intervención;
3. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;
4. Constituirse en el proceso como acusador particular o querellante, según proceda;
5. Ofrecer medios o elementos de prueba;
6. Interponer los recursos previstos en el presente Código;
7. Ejercer la acción civil restitutoria o resarcitoria en la forma prevista por el presente Código, y,

8. Los demás derechos que este Código le confiere.

Asimismo, al conocer de la denuncia y en los casos que proceda, el Ministerio Público, por medio de su dependencia de atención a las víctimas de delitos, en coordinación con la Policía Nacional y las instituciones estatales de salud física y mental, con la entidades de servicio y proyección social de las universidades estatales y las universidades y asociaciones privadas civiles o religiosas que lo deseen, prestará la asistencia técnica y profesional inmediata que requieren las víctimas, cuando se trate de personas naturales.

Artículo 111. Asistencia especial.- Por razones humanitarias, para asistir a las víctimas de escasos recursos, las escuelas y facultades de Derecho y organizaciones humanitarias, podrán proporcionar por medio de sus abogados asistencia jurídica gratuita.

De la Audiencia Preliminar

Artículo 262. Intervención de la víctima.- En su condición de parte, la víctima tiene derecho de participar en esta audiencia, aun cuando no se le haya notificado, y podrá opinar respecto de la medida cautelar que se adopte contra el acusado, pero deberá señalar casa para futuras notificaciones. Su inasistencia no suspenderá ni la viciará de nulidad.

Artículo 263. Ejercicio de la acción.- En los delitos de acción pública, la víctima en cualquier momento del proceso, la víctima podrá constituirse como acusador particular. Al efecto, si así lo requiere, el juez pondrá a su disposición los resultados de la investigación. La parte podrá solicitar un plazo de diez días, y el juez en su caso autorizar, la práctica complementaria de actos de investigación.

Artículo 325. Acusación.- La víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional, según el caso, están facultados para interponer de forma verbal o escrita la acusación ante el juez local competente. Cuando se interponga verbalmente, se levantará acta de la misma.

Código Procesal Penal de la República de Venezuela

Artículo 23. Ejercicio. La acción penal deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, salvo que sólo pueda ejercerse por la víctima o a su requerimiento.

Artículo 24. Delitos de instancia privada. Sólo podrán ser ejercidas por la víctima las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada.

Artículo 25. Delitos enjuiciables sólo previo requerimiento o instancia de la víctima. Los delitos que sólo pueden ser enjuiciados previo requerimiento o instancia de la víctima se tramitarán de acuerdo con las normas generales relativas a los delitos de acción pública. La parte podrá desistir de la acción propuesta en cualquier estado del proceso, y en tal caso se extinguirá la respectiva acción penal.

Artículo 82. Legitimación activa. Pueden recusar:

3º. La víctima.

Artículo 105. Atribuciones del Ministerio Público. Corresponde al Ministerio Público en el proceso penal:

12º. Velar por los intereses de la víctima en el proceso;

Artículo 115. Víctima. La protección y reparación del daño causado a la víctima del delito son objetivos del proceso penal. El Ministerio Público está obligado a velar por dichos intereses en todas las fases. Por su parte, los jueces garantizarán la vigencia de sus derechos y el respeto, protección y reparación durante el proceso.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de afectado, facilitando al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 116. Definición. Se considera víctima:

1º. La persona directamente ofendida por el delito;

2º. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital por más de dos años, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido;

3º. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;

4º. Las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses y se hayan constituido con anterioridad a la perpetración del delito.

Si las víctimas fueren varias deberán actuar por medio de una sola representación.

Artículo 117. Derechos de la víctima. Quien de acuerdo con las disposiciones de este Código sea considerado víctima, aunque no se haya constituido como querellante, siempre que lo solicite, podrá ejercer en el proceso penal los siguientes derechos:

1º. Presentar querrela e intervenir en el proceso conforme a lo establecido en este Código;

2º. Ser informada de los resultados del proceso, aun cuando no hubiere intervenido en él;

3º. Solicitar medidas de protección frente a probables atentados en contra suya o de su familia;

4º. Adherir a la acusación del fiscal o formular una acusación propia contra el imputado;

5º. Ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible;

6º. Ser notificada de la resolución del fiscal que ordena el archivo de los recaudos;

7º. Ser oída por el tribunal antes de la decisión de sobreseimiento o de otra que ponga término al proceso o lo suspenda condicionalmente;

8º. Impugnar el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el proceso, siempre que el fiscal haya recurrido.

Artículo 142. Inhabilidades. No podrán ser nombrados defensores por el tribunal:

2º. La víctima;

Artículo 265. Modalidades. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser satisfechos, razonablemente, con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes:

7º. El abandono inmediato del domicilio si se trata de agresiones a mujeres o niños, o de delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado;

Artículo 301. Legitimación. Sólo la persona, natural o jurídica, que tenga la calidad de víctima podrá presentar querrela.

Artículo 315. Participación en los actos. El Ministerio Público podrá permitir la asistencia del imputado, la víctima y de sus representantes, a los actos que se deban practicar, cuando su presencia fuere útil para el esclarecimiento de los hechos y no perjudique el éxito de la investigación o impida una pronta y regular actuación.

Artículo 323. Facultad de la víctima. Cuando el fiscal del Ministerio Público haya resuelto archivar las actuaciones, la víctima podrá dirigirse al juez de control solicitándole examine los fundamentos de la medida.

Artículo 403. Procedencia. No podrá procederse al juicio respecto de delitos de acción dependiente de instancia de parte agraviada, sino mediante querrela de la víctima ante el tribunal competente conforme a lo dispuesto en este Título.

Artículo 525. Reglas.

2º. Se creará en cada Circuito Judicial Penal una unidad de atención a la víctima, que estará bajo la dirección del Fiscal Superior;

España

Con la finalidad de elaborar una ley constitutiva del estatuto jurídico de la víctima del delito, se promulga la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la cual constituye el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocesales, de todas las víctimas de delitos, no obstante las remisiones a normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad.

Se parte de un concepto amplio de víctima, por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio físico, moral o material que se le haya irrogado. Comprende a la víctima directa, pero también a víctimas indirectas, como familiares o asimilados. Por otro lado, la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal.

Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas.

Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas.

Por otra parte, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima se otorga atendiendo, a su vez, a las especialidades de las víctimas que no residen habitualmente en nuestro país.

En cuanto al contenido y estructura de la Ley, se inicia mediante un Título preliminar, dedicado a las disposiciones generales, que viene a establecer un concepto de víctima omnicompreensivo, por cuanto se extiende a toda persona que sufra un perjuicio físico, moral o económico como consecuencia de un delito.

El Título I reconoce una serie de derechos extraprocesales, también comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal.

El Título II sistematiza los derechos de la víctima en cuanto a su participación en el proceso penal, como algo independiente de las medidas de protección de la víctima en el proceso, que son objeto del Título III.

En el Título III se abordan cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas.

El Título IV, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de delito, el fomento de la formación de operadores jurídicos y del personal al servicio de

la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

Capítulo II:

CAPÍTULO II. LA VÍCTIMA DEL DELITO Y SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL.

En este capítulo se persigue como objetivos la comparación de las legislaciones penales cubanas para ver el tratamiento dado a la víctima del delito en el proceso penal, y por consiguiente diagnosticar las limitaciones existentes relacionadas con la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito.

Para ello, en los epígrafes que lo conforman, la atención se centra en el análisis y comparación de las leyes procesales cubanas, evidenciándose limitaciones en el tratamiento dado a la víctima del delito en el proceso y la regulación de sus derechos y garantías.

2. El proceso penal.

Se entiende que proceso constituye una secuencia o sucesión de actos tendentes a un fin superior y último al de cada uno de ellos, considerados independientemente. Así, en derecho se comprende que el proceso está integrado por el conjunto de todos los actos necesarios y con una secuencia temporal con el objetivo de resolver una litis o asunto que se desarrolla. En el ámbito del derecho procesal sería el conjunto y la totalidad de los actos que conforman una unidad en interés de conseguir la cosa juzgada.⁴⁵

El Derecho Procesal Penal es, pues, el conjunto de normas jurídicas emanadas del poder del Estado, que ordenan el proceso, sea en su conjunto, sea en los actos particulares que lo integran, y que tiene por finalidad aplicar el derecho material para establecer la legalidad quebrantada.⁴⁶

Luego del triunfo revolucionario el primero de enero de 1959, en nuestro país se realizaron cambios profundos en post de salvaguardar la sociedad del momento, lo que incluía la creación de nuevas leyes, tanto sustantivas como adjetivas. En 1973 se promulgaron, primeramente, la Ley 1250 de 23 de junio de 1973: Ley de Organización del

⁴⁵ *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Colectivo de Autores, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006, pág.137.

⁴⁶ PRIETO MORALES, Aldo: *Derecho Procesal penal*, Editorial ORBE, La Habana, 1976, pág. 59.

Sistema Judicial⁴⁷, la cual abarcaba la organización del poder judicial, unificándose las jurisdicciones en un sistema judicial organizado sobre bases que se correspondían con el carácter de sociedad socialista, y que garantizara una aplicación uniforme de la justicia en todo el país.

Posteriormente, se promulgó la ley 1251 de 26 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal, la cual derogó en su totalidad la Ley de Enjuiciamiento Criminal imperante hasta ese momento, y en conjunto con otras leyes procesales (Ley de Procedimiento Civil, Código Penal y Código de Familia) integraron un grupo de normas que tomando por base la Ley de Organización del Sistema Judicial, establecieron la nueva estructura judicial de la Revolución con la finalidad de institucionalizar la Cuba revolucionaria y socialista.⁴⁸

Con el proceso de institucionalización del país, la creación de los Poderes Populares y la nueva división territorial de la nación, se impuso una modificación de la Ley de Organización del Sistema Judicial y de la Ley de Procedimiento Penal, ambas, la 1250 y la 1251, se modificaron y sustituyeron por las leyes 4 y 5. La última, Ley de Procedimiento Penal, vigente en Cuba desde el 13 de agosto de 1977, a pesar de las modificaciones sufridas, se mantiene, esencialmente hasta estos momentos.⁴⁹ Además con todas estas exigencias se creó la Ley 6 Ley Procesal Penal Militar de 8 de agosto de 1977⁵⁰, enfatizando en el proceso a los militares que hayan cometido delitos, contribuyendo a fortalecer la legalidad socialista en las instituciones militares, a prevenir y erradicar los delitos entre los militares y a la educación de estos en el estricto cumplimiento de las leyes, los reglamentos y las órdenes de los jefes.

2. 1. La participación de la víctima durante el proceso penal militar.

Una de las primeras acciones que realiza la Fiscalía Militar iniciada la fase preparatoria, es la diligencia de reconocimiento de perjudicado, aquí la Ley Procesal Penal Militar es precisa cuando indica que el actuante le explicará al perjudicado sus derechos y le preguntará si desea ser reconocido como tal en el proceso.

⁴⁷Ley de Organización del Sistema Judicial (Segunda edición), Editorial ORBE, La Habana, 1974.

⁴⁸ Ídem.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰Ley No. 6 Ley Procesal Penal Militar, de 1977, Ediciones GEO, La Habana, 2004, pág. 15.

En caso afirmativo dictara resolución al efecto y, de lo contrario se hará constar en acta su negativa. El fiscal debe realizar este acto sin dilación, ya que de aceptar la persona ser reconocida como perjudicado, podrá comenzar a hacer efectivos sus derechos de manera inmediata.

El perjudicado tiene la posibilidad de proponer pruebas a la autoridad actuante para el esclarecimiento del hecho delictivo y la satisfacción de sus intereses. Ello significa que los argumentos de la víctima no son excluidos del proceso y su voz es escuchada. Lo antes expuesto está avalado por el artículo 54 de la Ley Procesal Penal Militar cuando dispone: “El investigador militar, el instructor fiscal, el fiscal y el tribunal son los encargados en los procesos de que conozcan, de reunir los medios de prueba, los cuales también pueden aportarse por el acusado, el defensor, el perjudicado, el tercero civil responsable o por cualquier persona natural o jurídica”.

Otro de sus derechos es el de conocer las resoluciones dictadas por las autoridades y cuando proceda, recibir copia de las mismas. Este derecho no se circunscribe al mero conocimiento, sino a tenor con lo dispuesto en la mencionada ley puede solicitar aclaraciones o rectificaciones de las mismas y recurrirlas si es pertinente.

Significativa resulta la posibilidad que la Ley Procesal Penal Militar brinda al perjudicado de instar para que se adopte, modifique o revoque una medida cautelar, así como el conocimiento que se le debe dar sobre su modificación o revocación. Ello ofrece seguridad y protección a la víctima del delito al permitirle, solicitar de la fiscalía una medida cautelar para el acusado, así como conocer acerca de la decisión de revocarla o modificarla.

El Artículo 246 es otro ejemplo de la participación del perjudicado en la fase preparatoria, el segundo párrafo de este artículo es explícito cuando dice que la resolución de sobreseimiento se le notifica inmediatamente al acusado, al perjudicado y al denunciante a los que al propio tiempo se les instruirá del derecho que les asiste de presentar recurso de queja contra la misma dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación. Esta formulación le brinda autonomía procesal al perjudicado para manifestar su inconformidad con la decisión de la fiscalía, hecho novedoso presente sólo en el proceso militar.

Una diligencia de singular trascendencia en la investigación de un hecho delictivo es la inspección del lugar del hecho, en ella además de los testigos y el acusado, puede participar también el perjudicado. Esto puede ser provechoso para el investigador ya que el perjudicado por haber estado en el mismo, puede brindar informaciones valiosas para el esclarecimiento de este o sus circunstancias.

Algo similar ocurre con la posibilidad de participación de la víctima en el experimento de instrucción, aspecto que bien utilizado por los investigadores, puede aportar resultados positivos. Sobre este punto aclaramos que su uso debe ser racional y bien planificado, tratando siempre que no se convierta en una forma de victimización secundaria. El primer ejemplo que sustenta la participación del perjudicado en el juicio oral está recogido en la posibilidad que tiene el perjudicado de examinar la causa y tomar las notas que considere necesarias, tal y como lo recoge el artículo 281 de la Ley Procesal Penal Militar. Este examen constituye su primer contacto con todo el expediente en su conjunto, le permite elaborar el cuestionario de preguntas a realizar a testigos y acusados, así como determinar, si fuese necesario, qué pruebas propondrá para el mejor esclarecimiento del hecho.

Es válido destacar que durante su examen el perjudicado conoce las conclusiones acusatorias del fiscal, su estudio debe ser detallado, pues por ellas conocerá de los términos y elementos en que la fiscalía sustenta su acusación, el alcance de la responsabilidad civil proveniente del delito, en fin tendrá una idea de los argumentos que tomará en cuenta el fiscal para demostrar la culpabilidad del acusado. Transcurrido este momento procesal, la Ley Procesal Penal Militar, establece un conjunto de diligencias previas al juicio oral en las cuales también tiene protagonismo el perjudicado. En este momento, a preguntas del presidente del tribunal, tiene el derecho a recusar y si lo considera necesario, solicitar que se cite a nuevos testigos o peritos o presentar otras nuevas pruebas, exponiendo sucintamente los puntos que pretende esclarecer con ellas y participando en su práctica. Tiene derecho además a formular peticiones al tribunal en igualdad de condiciones con las demás partes que participan.

Durante el desarrollo del juicio oral el perjudicado podrá dirigir preguntas a los testigos y acusados, aspecto este que le permite ejercer la contradicción en el proceso si lo estima necesario, puede además instar al Tribunal para que aplique, modifique o revoque una

medida cautelar. Las piezas de convicción que sean presentadas durante la vista oral serán examinadas por los participantes incluidos el perjudicado.

En el caso de los documentos unidos a la causa o que sean presentados en el curso del juicio oral, serán leídos durante el período de práctica de pruebas, si en ellos se consignan hechos o circunstancias influyentes en la decisión que haya que adoptarse. El perjudicado tiene la posibilidad, en cualquier momento de este período de instar al tribunal para que disponga de la lectura total o parcial de estos documentos.

La participación del perjudicado en la inspección del lugar del hecho, no se circunscribe sólo a la fase preparatoria; el artículo 347 de la Ley Procesal Penal Militar establece que el tribunal, si considera necesaria la inspección del lugar del hecho se constituirá allí en compañía del fiscal, el perjudicado y otros participantes.

Cuando el Presidente del Tribunal considera concluida la práctica de pruebas, este preguntará al fiscal y a los participantes (incluido el perjudicado) si estiman procedente la realización de alguna otra diligencia de prueba para el mejor esclarecimiento de los hechos. El juicio oral concluye con la sentencia en primera instancia. Es este otro momento en el que a diferencia de otras legislaciones, la Ley Procesal Penal Militar no excluye al perjudicado.

El artículo 381 de la referida ley refrenda claramente el derecho que le asiste de recurrir en casación las sentencias dictadas en primera instancia por los tribunales militares o la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular. Este precepto le permite al perjudicado presentar personalmente el recurso, sin tener que depender de una autoridad para manifestar su inconformidad con la sentencia en primera instancia. El tribunal está en la obligación de informarle de inmediato acerca de recursos o impugnaciones presentadas por otros participantes, haciéndole saber su derecho de adherirse u oponerse a ellos mediante escrito y en este último caso alegar otros motivos que considere necesarios. Este recurso de casación puede ser solicitado con vista, a la cual asistirá el perjudicado o su representante, y tendrá la posibilidad de exponer los argumentos que sustentan la presentación del recurso y de hecho su inconformidad con la sentencia en primera instancia.

2.1.1. Limitaciones normativas a la víctima del delito en el proceso penal militar.

A pesar de que la institución del perjudicado se erige como una forma novedosa de incluir a la víctima en condición de participante en el proceso penal militar, debe tenerse en cuenta que es necesario profundizar en algunas regulaciones que pueden estar desactualizadas o que sencillamente generan limitaciones al ejercicio de los derechos que la ley le brinda, así como al cumplimiento de los fines del proceso.

Ello vinculado estrechamente a particularidades muy propias del proceso penal militar que también atentan contra el desarrollo del perjudicado como sujeto procesal necesario e importante en el citado proceso.

Para establecer estas limitaciones se utilizó el método de estudio de documentos, el que fue aplicado a las normas que regulan la institución del perjudicado en la Ley Procesal Penal Militar con el objetivo de conocer los aspectos desactualizados, inexactos o contradictorios, así como aquellos que favorecen espacios en los que se ve afectado el cumplimiento de algunos de los principios que informan el proceso penal.

Como primer elemento nos referiremos a la propia definición de perjudicado recogida por la Ley Procesal Penal Militar. La ley dispone una definición la que debe ser atendida de forma parcial, compartiendo el criterio de considerar como perjudicado a la persona natural o jurídica, que a consecuencia del delito haya sufrido daño físico, moral o patrimonial.

No obstante, este autor se distancia de la misma en lo tocante a las personas afectadas por contravenciones. Al considerarse como perjudicada a las personas afectadas por contravenciones se mantiene una categoría de personas que en la actualidad está derogada técnicamente, ello responde a las formulaciones del Código de Defensa Social⁵¹ que las incluía en la esfera penal y era la ley penal vigente en el momento de entrar en vigor la actual Ley Procesal Penal Militar.

⁵¹ Suscrito en 1936, pero puesto en vigor en 1938. Hace una alusión directa a la teoría de la defensa social. El objeto de esta teoría radicó en la concepción de la sociedad como organismo vivo, a la cual es lícito garantizar su defensa, en este caso, de su principal agresor: el delito. Con la promulgación del mismo, el sistema penal cubano adoptó nuevas proyecciones, en los que ocupó un lugar preponderante la protección de la sociedad de la delincuencia en ascenso.

El Código de Defensa Social fue derogado por la Ley 21 de 1979⁵², que no recogió como infracciones penales a las contravenciones, por considerarlas de escasa peligrosidad social o carentes de ella, y por tanto de naturaleza y contenido administrativo. A partir de ese momento las contravenciones abandonan la sede penal y son integradas al régimen administrativo, por lo que no es pertinente mantenerlas dentro de la actual definición aportada por la Ley Procesal Penal Militar.

La referida ley procesal reconoce el derecho al perjudicado de participar en el proceso a través de un representante, lo que se infiere de la lectura de su artículo 35, aspecto que a juicio del autor es positivo en cuanto contribuya a una mejor defensa de sus intereses, no obstante en este punto es inexacta en cuanto a las categorías de personas que asumirían esa representación.

En el proceso penal militar se le reconoce al perjudicado el derecho a dirigir preguntas, tanto al acusado, como a los testigos durante la vista del juicio oral, no obstante, ello no se menciona de manera explícita cuando la ley en su artículo 35 refiere los derechos procesales del perjudicado.

El derecho concedido al perjudicado para proponer pruebas presenta una situación muy particular cuando estas se presentan durante la fase preparatoria. Esta fase, en el proceso penal militar tiene la particularidad de ser secreta hasta su conclusión, por ello si el perjudicado propone pruebas en la misma, estará imposibilitado de conocer el resultado de la diligencia hasta después de radicada la causa, al no tener derecho a solicitar el expediente en ese momento ya que todo su contenido es secreto. Este es un caso en que la ley brinda un derecho al perjudicado y después lo limita en su ejecución debido al propio carácter de la fase preparatoria.

Este carácter secreto le impide además el acceso a las declaraciones que en su momento hicieron el acusado y los testigos, así como a conocer los medios de pruebas documentales o de otro tipo con que cuenta la fiscalía para sustentar su acusación y el acusado para defenderse. Al concluir la fase preparatoria, la fiscalía, cumpliendo con lo regulado en la ley, lo comunica al acusado dándole el derecho a examinar de por sí o con

⁵²http://files.sld.cu/prevemi/files/2013/03/ley_21_codigo_penal_19791.pdf. (Consultado el 21 de abril de 2017).

ayuda de su defensor el expediente, dentro del término de tres días contados a partir del momento en que hizo la designación o asumió su propia defensa.

Este derecho brindado al acusado es complementado por el artículo 252 de la mencionada ley, cuando plantea que concluido el examen, el actuante le preguntará si considera necesario una ampliación de la instrucción y en caso afirmativo que especifique sobre qué extremos.

De este momento procesal se excluye al perjudicado, lo que limita una posibilidad que tendría este o su representante de examinar el expediente, situación que sería fructífera pues le permitirá comprender con mayor claridad los elementos tomados en cuenta por la fiscalía para sustentar la acusación y sobre todo tener una visión integral de todo el proceso penal hasta esa fecha.

Esta omisión hace que el perjudicado no pueda solicitar que la instrucción se amplíe en un determinado punto, con la proposición de una nueva prueba que no se haya visto y contenga elementos esclarecedores sobre un determinado punto que a su entender no haya sido abordado adecuadamente, prueba que de ser aceptada se obtendría durante la fase instructiva, fase diseñada eminentemente para estos fines. Con ello se lograría que el perjudicado no tenga que esperar hasta la fase del juicio oral para proponerla.

Otro derecho consagrado al perjudicado en el proceso penal militar es el de instar a la autoridad facultada, para que esta adopte, modifique o revoque una medida cautelar, quedando obligada por ley a notificar de inmediato al perjudicado la adopción de dicha medida.

Sin embargo, la redacción del último párrafo del artículo 124 de la Ley Procesal Penal Militar permite inferir que si al perjudicado no se le notifica la resolución de modificación o revocación de la medida cautelar impuesta a la persona que le infligió el daño, este no tiene derecho a recurrirla en queja, ya que este recurso solo se interpone una vez notificada la resolución y a él solo se le informó, de lo que se desprende que a los efectos de este recurso el término informar, no tiene la connotación procesal que tiene la notificación.

Al eliminarse la posibilidad para que el perjudicado recurra en queja esta resolución, queda sin recurso legal a través del cual manifestar sus opiniones acerca de una decisión que lo puede afectar directamente, quedando desprotegido legalmente.

En resumen, las limitaciones a la víctima del delito establecidas en la Ley Procesal Militar son las siguientes:

- Se mantiene la categoría de personas afectadas por contravenciones, las cuales son actualmente de contenido administrativo por considerarse de escasa peligrosidad o carente de ellas.
- La ley es inexacta en cuanto a las categorías de personas que asumirían la representación de la víctima del delito.
- Se limita la proposición de pruebas durante la fase preparatoria, el conocimiento de las diligencias y el acceso a las declaraciones del acusado y testigos por parte de la víctima, por ser una fase con carácter secreto.
- Se limita a la víctima de examinar de por sí o con ayuda de su defensor el expediente investigativo luego de culminada la fase preparatoria.
- El perjudicado no tiene derecho de modificar o revocar la medida cautelar impuesta al acusado si no le es notificada la resolución.

2.2. La víctima del delito y la fase preparatoria en la Ley No.5 de Procedimiento Penal.

En la Ley No. 5 de Procedimiento Penal⁵³, contrario a Ley Procesal Penal Militar, no existe la institución del perjudicado, y los momentos en que se hace alusión a la víctima son ínfimos, contrario a la práctica que se sigue en la mayoría de las legislaciones procesales actuales. En el proceso penal ordinario cubano la víctima solo se vincula como parte del proceso en circunstancias excepcionales, cumpliendo la función de sujeto probatorio. En atención a tal aseveración es meritorio señalar que este cuerpo legal refiere en su artículo 22, que es un derecho del acusador particular, homologándolo al perjudicado o a la víctima, ejercer la recusación. Según el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Penal, “constituyen la fase preparatoria las diligencias previas a la apertura del juicio oral dirigidas a averiguar y comprobar la existencia del delito y sus circunstancias, recoger y

⁵³ Ley No. 5 de Procedimiento Penal, de 1977. Ediciones GEO, Ciudad de La Habana. 2004, pág. 101.

conservar los instrumentos y pruebas materiales de éste y practicar cualquier otra diligencia que no admita dilación, de modo que permitan hacer la calificación legal del hecho y determinar la participación o no de los presuntos responsables y su grado y asegurar en su caso la persona de éstos”.

Una vez iniciada la misma, el artículo 106 de este cuerpo legal adjetivo, obliga al instructor policial a notificar la decisión de archivo definitivo de las actuaciones a la víctima o a su representante, comunicándole, al propio tiempo, su derecho a recurrirla en queja.

En este momento del proceso, queda obligado el fiscal, como responsable de la legalidad socialista, expresado en el artículo 109, a velar por la protección de los derechos de la víctima o perjudicado por el delito.

En el título segundo de este cuerpo normativo denominado "Del modo de actuar al tener conocimiento de un hecho delictivo" y específicamente en cuanto a la actuación del instructor, podemos observar que aquí la víctima no tiene prioridad para realizar la denuncia de un delito, o sea, que la persona que haya sido lesionada con motivo de la acción típica no posee el monopolio de la denuncia en el proceso y como tal en los casos en que no la haya realizado no será necesario informarle de los archivos de la propia denuncia o del expediente investigativo iniciado al efecto, así se manifiesta en los artículos 121 y 124 de la referida ley.

Se autoriza entonces en el artículo 134 al perjudicado a participar en la reconstrucción de los hechos y en el artículo 149, según su dicho sobre el valor de la cosa que haya sido objeto, o el importe del perjuicio causado o que pueda haberse causado, es posible determinar la competencia o la calificación del delito o sus circunstancias.

La fase intermedia es la que media entre la instrucción previa y el juicio oral, donde el Fiscal recibe el expediente de fase preparatoria remitido por el Instructor, en la que al concluir la investigación, si el primero dictase resolución de sobreseimiento provisional, esta le será notificada al perjudicado y a su representante, como lo determina el artículo 262. Luego, si el Fiscal solicitara al tribunal el sobreseimiento libre e insistiera en el sobreseimiento solicitado, el Tribunal podrá aceptar dicha solicitud o por el contrario, ofrecerá directamente el procedimiento al perjudicado, si lo hubiere, por un plazo que no excederá de diez días hábiles por si decide ejercitar la acción penal, mediante la acusación particular (artículo 268); en este caso, si se presenta acusador particular a

sostener la acción, el Tribunal le dará al proceso el curso correspondiente, estimándose al perjudicado como parte, quien ejercitará la acción penal en los mismos términos y condiciones que los establecidos para el Fiscal.

Se plantea en los artículos 273 y 274 quiénes ejercen la acción penal y en qué casos; excepcionalmente lo hace el perjudicado cuando se produce la solicitud injustificada del sobreseimiento libre al amparo del artículo 268 de la ley de trámites. El artículo 274 establece que la acción penal correspondiente a los delitos privados se ejerce exclusivamente mediante querrela del ofendido. De este modo se aprecia que en ambos casos se logra que la víctima se convierta en parte y pueda defender mejor sus intereses.

Aun así, durante la fase intermedia la víctima del delito no desempeña un rol protagónico y ni tan siquiera es tenida en cuenta, es excluida de toda información, notificación, diligencias para la recuperación de pruebas, por lo que desconoce totalmente el estado del proceso del que debería ser una parte importante.

2.2.1. La víctima del delito y el juicio oral en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal.

El juicio oral es el momento cumbre del proceso, donde se produce el conflicto o debate penal, y las partes se enfrentan aportando cada una sus pruebas, y es, sin embargo, la etapa que precisa y claramente se manifiesta la desprotección que sufre la víctima en el actual procedimiento penal cubano.

En esta otra etapa del proceso se restringen aún más las garantías de la víctima o perjudicado, reapareciendo solo en el proceso de los Tribunales Municipales Populares, en los delitos sancionables con privación de libertad no superior a un año, o multas que no excedan de trescientas cuotas o ambas, cuando el presidente del Tribunal, luego de disponer la citación de este, le previene de que deberá concurrir con las pruebas de que intente valerse, lo que hará al prestar su declaración en primer lugar al desarrollarse la vista.

De los artículos 305 al 318, “Del examen de testigos”, podemos ver que la víctima comparece como un testigo más, por lo que no puede sustraerse del proceso y al no ser parte no ostenta el derecho de revisar las actuaciones por considerarse que sus intereses los representa el fiscal. La víctima testigo no puede presenciar el desenvolvimiento del juicio oral una vez realizada su declaración, y así lo refiere el artículo 317 de la Ley No. 5

de Procedimiento Penal “(...) no podrá permanecer en la sala en que se celebra el juicio o lugar próximo (...) mientras no se haya terminado la práctica de todas las pruebas”. Está obligada a declarar y a ajustarse a la verdad, de lo contrario incurre en el delito de perjurio por tanto corre el riesgo de convertirse en acusada en otro proceso y tampoco podrá negarse a acudir al llamado de las autoridades pues de hacerlo puede ser multada por denegación de auxilio a la justicia.

En este caso, la víctima del delito, de protagonista principal de un conflicto que subyace, ha sido degradada o relegada a la condición de testigo, y por lo tanto, ni tan siquiera puede estar presente durante el desarrollo del juicio, limitándose incluso a la información que ofrece al Tribunal al interrogatorio del cual es objeto, por interés de las partes.⁵⁴

2.3. De la encuesta aplicada a jueces y fiscales:

El cuestionario se le aplicó a 7 jueces, 2 jueces militares del Tribunal Militar Región Sancti Spíritus, y 5 jueces civiles de los tribunales provincial y municipales de la provincia; y a 7 fiscales, 3 fiscales militares de la Fiscalía Militar Región Sancti Spíritus, y 4 fiscales de las fiscalías provincial y municipales de la provincia; todos con más de 5 años ejerciendo la profesión.

El 100 % de ellos expresó desconocer los derechos que se le atribuye a la víctima del delito en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal en la fase de juicio oral, primeramente al no estar regulados en cuanto a víctima se trata, pues solo refiere al acusador particular y al querellante en determinados momentos. Plantearon todos que son escasas las garantías presentes para la víctima del delito en esta etapa del proceso, pues al no formar parte del proceso queda exenta de participación y de que se le notifique las actuaciones posteriores.

Sin embargo, refirieron que, en la Ley No. 6 Procesal Penal Militar existe un capítulo en el cuerpo normativo que aborda los derechos de los perjudicados, por lo menos los fundamentales que les posibilitan una mejor participación en el proceso penal.

El 100% de los encuestados expresó que sí sería primordial que se le concediera a la víctima la condición de formar parte del proceso en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal,

⁵⁴ RIVERO GARCÍA, Danilo. *Estudios sobre el Proceso Penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2014, pág. 123.

y que a su vez le concedieran los mismos derechos que el resto de las partes, pues así existiría un equilibrio en el mismo e igualdad de las partes integrantes.

El 100% de los encuestados manifestó que la representación letrada para la víctima del delito en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal, favorecería a la instrucción pues al ser representada por un abogado, conocedor del proceso y del procedimiento a seguir legalmente, no le serían vulnerados sus derechos.

2.4. Limitaciones normativas a la víctima del delito en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal.

Entendiendo que el proceso, es una serie de situaciones jurídicas o como otros llaman una "relación jurídica", en la que la víctima juega un rol primordial, pues el acto ilícito que sirve como causa a esa relación recae individualizadamente en ella y es quien generalmente decide o no denunciar el delito; por su decisión pone en movimiento o no la maquinaria judicial en la mayoría de los casos, por lo cual debe concedérsele la primacía en cuanto a la intervención penal y reconocérsele como parte en el proceso, con la capacidad de hacer actos procesales para hacer valer conforme al derecho sustantivo sus intereses.

La posición de la víctima en el procedimiento penal nuestro es deficitaria y existe un tratamiento aislado e incompleto de la adecuada protección de sus derechos, preocupándose la ley de la averiguación del delito, del delincuente, y de sus derechos fundamentales, siendo la víctima la gran olvidada del sistema. La Ley No. 5 de Procedimiento Penal no reconoce de forma explícita los derechos de la víctima, por otra parte, los funcionarios que laboran en la fase preparatoria, los representantes de la acusación y las Salas de lo Penal, no se muestran interesados en la participación activa de la víctima en el proceso penal.

La participación de la víctima se encuentra reducida esencialmente a la puesta en marcha del proceso penal, por ser ésta en la mayoría de los casos la llave del mismo, sean o no delitos perseguibles a instancia de parte, pues sin la víctima el proceso carece de los elementos necesarios para que la maquinaria represiva del Estado continúe su marcha.

Muchas veces aportan medios de pruebas que la instrucción no está interesada en resolver, sino le interesa determinar el autor del hecho y someterlo a los órganos

judiciales, para terminar así el proceso y salir de un asunto más que le fue asignado para determinar culpables o autores y llevarlo al proceso judicial, sin incumbirle otros particulares sensibles e importantes respecto a la víctima de tal asunto.

Al no tener el rol protagónico dado por el hecho ocurrido y verse como medio de prueba, a quien resulta afectado o víctima del acto antijurídico, no se le ofrece información del estado del proceso, tales como las limitaciones para la probanza de las conclusiones provisionales, la aceptación y comprensión de tal solicitud y su derecho a refutar la decisión judicial. Permanece sin participar u opinar y sólo escucha de forma pasiva el escenario judicial, marginándola de toda información de lo ocurrido.

En nuestro sistema procesal solamente puede utilizarse al “acusador particular” en los casos en que habiéndose interesado por el fiscal el sobreseimiento libre de las actuaciones y si el Tribunal lo considera injustificado entonces devuelve el proceso al Ministerio Público, en caso de que éste persista, se le da traslado al perjudicado para que pueda ejercer la acción penal; sin embargo, cuando el fiscal decide el sobreseimiento provisional de las actuaciones, ninguno de los perjudicados puede accionar contra esta decisión y mucho menos personarse para ejercer la acción punitiva. La otra oportunidad en que el proceso penal permite a la víctima ejercitar la acción penal es en el caso de los delitos perseguibles a instancia de parte, como los de injuria y calumnia⁵⁵, mediante la figura de la querrela⁵⁶.

Por su parte en el momento del juicio oral, que como planteaba anteriormente es la cúspide del proceso penal, a la vez es donde contradictoriamente mucho menos se le atiende a la víctima respetando su condición; planteamos esto porque cuando comienza el juicio a quien primero se escucha es al acusado, pues hasta en eso tiene prioridad, luego se pasa a la práctica de pruebas y específicamente en la testifical es cuando la víctima tiene acceso a la sala de justicia, como un simple testigo de cargos y en ese momento el Tribunal le advierte: “ Comparece usted en este acto como testigo y como tal está obligada a decir verdad, de no hacerlo así incurrirá en el delito de perjurio⁵⁷, de frente

⁵⁵ Ley No. 62 Código Penal de 1987, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2013, Artículos 319 y 320.

⁵⁶La querrela es la forma por la cual un particular ejerce la acción penal y se vuelve parte de un proceso penal.

⁵⁷Ídem, Artículos del 155 al 157.

al tribunal responderá las preguntas del fiscal”. Entonces el fiscal inicia su interrogatorio: ¿Testigo, conoce usted al acusado?; ¿Testigo, dónde se encontraba usted el día que ocurrieron los hechos?; ¿Testigo.....? Y así sucesivamente. Si el tribunal desea hacer alguna pregunta, pues también la hace, ¿Testigo, cuando usted refiere que.....? , el caso es que casi nunca se escucha la palabra víctima, o perjudicado, u ofendido ni por el Tribunal ni por el fiscal que es quien supuestamente representa los intereses de la víctima en ese momento; y muy por el contrario solo se escucha testigo, testigo y testigo, por tanto, los simples espectadores que se encuentran en la sala penal y que no tienen ningún conocimiento de derecho, solo a través de las declaraciones y por deducción pueden saber quién resulta víctima del acto que se juzga. Terminada la audiencia, generalmente el juicio queda concluso para sentencia, de la cual la víctima oficialmente nunca se entera, si le interesa conocer el resultado del proceso debe acudir a la Fiscalía.

Por todo ello, no resulta difícil percatarse de que la víctima de delitos en Cuba no ostenta la titularidad de la acción penal, no es parte en el proceso y peor aún, las leyes que regulan el funcionamiento del sistema penal, no le reconocen todos los derechos y garantías que debiera tener. La representación de sus intereses está a cargo del Ministerio Público, órgano velador de la legalidad, el interés público tutelado por la ley y de los derechos ciudadanos, tal y como lo expresa el artículo 109 de la Ley No. 5 de Procedimiento Penal cubana en su último párrafo; es en esta última atribución donde pudiera incluirse el resguardo de los derechos de las víctimas de delitos; aunque somos de la opinión que esta función del fiscal no es suficiente para proteger los intereses individuales de la víctima.

Tal situación nos hace dudar de la existencia en Cuba de un proceso penal equilibrado y garante, en el sentido de que solo estaremos en presencia de este cuando se logran enunciar equitativamente los derechos y garantías de la víctima y su victimario. En tales circunstancias, analizamos a continuación una serie de elementos reflejados en determinados artículos de la Ley No. 5 de Procedimiento Penal en los cuales se evidencia una vez más la desprotección que sufre la víctima en el actual proceso penal cubano:

- El artículo 85 plantea que las sentencias definitivas se notifican al fiscal y al acusado o su Defensor (...). Obsérvese que no se notifica a la víctima.
- En el artículo 121, cuando regula sobre la decisión del archivo de la denuncia, se limita a que se le comunicará tal decisión a quien denuncia el hecho delictivo; sin

embargo, si quien denuncia no es la persona perjudicada o víctima del proceso, esta no conocerá la decisión porque la ley establece dar conocimiento de tal decisión al denunciante del proceso, sin que exista posibilidad procesal alguna para que el perjudicado pueda discutir sobre tal decisión, en tal situación la víctima no tiene derecho ni siquiera a una explicación de por qué se asume tal decisión y simplemente le queda resignarse, por tanto una vez más la víctima ve lacerados sus derechos.

- Un ejemplo claro de esta situación es el caso de los Delitos contra la Seguridad del Tránsito⁵⁸, donde generalmente quien realiza la denuncia es el patrullero o agente del tránsito, por lo tanto es quien figura como denunciante, de este modo en caso de que se archive la denuncia será a este al que se le comunicará tal decisión; mientras que ni la víctima, ni sus familiares (en el supuesto de que la víctima resultara fallecida) tendrán derecho a que se les comunique la decisión de archivo de la denuncia.
- El artículo 124 establece que cuando se disponga archivar provisionalmente los Expedientes Investigativos no hayan sido determinados o habidos los autores, la Resolución de Archivo se pondrá en conocimiento del fiscal y se comunicará al denunciante si lo hubiere, sin embargo, no se notifica a la víctima.
- El artículo 134 referido a la participación del perjudicado en la reconstrucción de los hechos no es obligatoria, sino que si el instructor o el fiscal de considerarlo necesario lo invitan, o sea, que es una prerrogativa del funcionario de si cree necesaria su presencia, cuando debería ser la persona sin cuya presencia no pudiera realizarse la mencionada acción de instrucción, pues quien podría conocer al detalle las circunstancias en que fue cometido el ilícito penal que aquel que lo ha sufrido en carne propia.
- El artículo 151 lamentablemente también restringe los derechos de la víctima, es cierto que el artículo dispone que pueda ser reconocido el acusado por quienes lo acusan, tal afirmación puede no coincidir con la víctima, sin embargo, no regula la presencia de esta en el acto ni como espectador de la prueba confirmatoria de las acciones contra él dirigidas por el sujeto identificado, cuando resulta lógico que quien mejor que la propia víctima para reconocer a su victimario.
- El artículo 268 regula ante la insistencia del fiscal el sobreseimiento libre del expediente, que tampoco se establece poner en conocimiento de la víctima para conocer su valoración al respecto y permite al Tribunal ofrecer el procedimiento al

⁵⁸ Ley No. 62 Código Penal de 1987, Editorial UNIJURIS, La Habana, 2013, Artículos del 177 al 183.

perjudicado para ejercitar la acción penal, mediante acusación particular, lo cual según expertos, se ve de manera escasa en la práctica, no obstante ese derecho no es impositivo, sino sólo si la sala de justicia entiende que no es fundada la solicitud, lo que se ha llamado en derecho el prejuzgamiento del proceso, porque el Tribunal no está obligado a comunicar al perjudicado en todos los casos, cuando lo hace es indudable que ha valorado la existencia de culpabilidad en el acusado; sin embargo, si lo admite la víctima del proceso tiene que consentir la decisión judicial, por no tener cauce para realizar acciones por desacuerdo con tal archivo o sobreseimiento.

- Otra característica de la marginación de la víctima o perjudicado del proceso penal aparece en el artículo 349 en el que se dispone que practicadas las pruebas el fiscal, el acusador particular y el Defensor con vista del resultado de las mismas, pueden mantener como definitivas sus conclusiones provisionales o modificarlas en todo o en parte y también...” puede la parte acusadora retirar la acusación....” En ese momento de decisión, la víctima que no participa en la Sala de Audiencia porque no se han abierto las puertas a los testigos, no escuchará la retirada y cierto es que el Tribunal puede hacer uso de la fórmula del artículo 350 y sostener la acusación haciendo valer el principio de justicia, pero se trata del espacio que debe tener la víctima, es decir, no es invitada ni por el Tribunal, ni por el fiscal de manera previa a escuchar sus valoraciones respecto a la propuesta tan trascendental que se presentará.

Cuando en cumplimiento del artículo 349 el Tribunal en convicción de la posible autoría del acusado, utiliza la fórmula del artículo 350 de la Ley No. 5 de Procedimiento Penal, para solicitar el sostenimiento de la acusación, no lo hace consultando a la víctima o perjudicado para que lo apoye en su opinión profesional, sino que sin su consentimiento y apropiándose del derecho de la víctima, el legislador le abrió el espacio al juez y marginó a la víctima tan al extremo que si en vez de esta decisión la sala de Justicia admite la retirada, el que resultó perjudicado no tiene cauce procesal ni para discutir esta decisión, ni para recurrirla, porque el Tribunal no está obligado a notificarle la resolución que se dicte, pues el artículo 85 de la repetida ley procesal, al establecer que las sentencias definitivas se notifican al fiscal y al acusado o su Defensor, no establece que se le notifica a la víctima lo que guarda relación con el artículo 53 y siguientes del proceso penal cubano, ya que como la víctima no es parte en el proceso no puede establecer recurso,

aunque la ley en tal tema es omisa, al sólo expresar contra qué tipo de resoluciones se puede establecer recurso, pero no quiénes pueden realizar tal acción y como por práctica judicial se parte del principio notificativo entonces no le asiste derecho a la víctima a impugnar las decisiones que se tomen, aun cuando es sobre sus derechos sobre los que se opere.

Un elemento ya relacionado, pero que es válido retomar por la significación que tiene, y en el que la víctima se ve desfavorecida, es durante el acto del juicio oral en que la víctima como testigo o como medio de prueba es obligada al igual que los demás a estar fuera del escenario judicial, sin tener participación ni como espectador en las audiencias que se celebran y sólo se le permite escuchar los informes conclusivos de las partes, tal como se refrenda en los artículos del 314 al 331 que se refieren al examen de testigos, pero lo más difícil es que no se le ofrece protección durante el proceso de debate judicial al permanecer fuera de las salas de audiencias con sus familiares, los del acusado y demás testigos. Y en definitiva más grave y compleja es la posición de víctima que la de testigo o perito.

El vigente Código Penal de la República de Cuba establece en su artículo 70, inciso primero, que: "el responsable penalmente lo es civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito". Y taxativamente preceptúa que el Tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa, el reparar el daño moral, reparar el daño material e indemnización de los perjuicios.

Para el caso de la reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios se establece en este propio texto legal, que esta se hace a través de la Caja de Resarcimiento⁵⁹ a cargo del Ministerio de Justicia⁶⁰, la que se nutre de fondos por diversas vías para abonar a las víctimas las cantidades que les corresponden según el fallo del Tribunal. A su vez, los declarados responsables civilmente por el delito abonarán a dicha caja las cantidades a que estén obligados.

En estos momentos las fuentes de ingreso a la Caja de Resarcimientos son las siguientes:

⁵⁹ Institución que desde el Ministerio de Justicia funciona como intermediaria entre las víctimas y los sancionados que deben pagar la responsabilidad civil derivada del delito.

⁶⁰El Ministerio de Justicia orienta y coordina la preparación y ejecución del plan legislativo del Estado y del Gobierno, participa en el asesoramiento jurídico y en materia legislativa al Estado, al Gobierno y a los Organismos de la Administración Central del Estado y demás Instituciones Estatales.

- Las cantidades correspondientes a la ejecución de la responsabilidad civil por parte de los acusados.
- Los descuentos en las remuneraciones por el trabajo de los reclusos para abonar las partes no satisfechas de la responsabilidad civil.
- Dinero decomisado como efecto o instrumento del delito o del que se haya ordenado devolver y no se reclame dentro del término del año a partir de la firmeza de la sentencia.
- Las responsabilidades civiles no reclamadas por sus titulares dentro del término legal.
- Recargas que se imponen en el caso de demora de los pagos por responsabilidad civil.
- El importe de las fianzas decomisadas en los procesos judiciales.
- Los descuentos del 10% a beneficiarios.
- Cualquier otro ingreso que determine la ley.

Sin embargo, en la actualidad, el pago de la Caja de Resarcimiento que corresponde a la víctima del delito tiende a demorarse luego de hacerse la decisión judicial, lo que provoca descontento por parte de la víctima, además de que la misma debe aportar el 10% de lo recibido a la caja, lo que consideramos debería ser el acusado o quien haya provocado el ilícito penal quien pagara ese porcentaje, no la persona dañada.

A pesar de las numerosas regulaciones enunciadas a favor de la víctima, consideramos que son insuficientes en el orden legislativo, tanto por los cambios que se vienen produciendo en esta esfera en el mundo, como por la necesidad real de este sujeto de ocupar el protagonismo que merece y necesita en el sistema de Administración de Justicia. Por tal razón enunciaremos las principales limitaciones a la víctima del delito en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal:

1. La principal limitación para la víctima, a nuestro entender, está en el hecho de que la misma no constituye parte en el proceso, por lo que queda a merced de lo que el Fiscal decida una vez dictada la resolución, pudiendo solo el perjudicado solicitarle a este que interponga el recurso, pero en ningún caso, ni exigiéndolo, ni hacerlo por sí misma.
2. Una vez denunciado un hecho delictivo, a la víctima le es imposible sustraerse del proceso penal.

3. Si se trata de una víctima-testigo de cargos esta no puede presenciar el acto del juicio oral.
4. Está obligada a declarar y a ajustarse a la verdad, ya que de no ser así puede incurrir en el delito de Perjurio, corriendo el riesgo de convertirse en acusada.
5. Los ascendientes, descendientes y parientes del acusado hasta el cuarto grado de consanguinidad no están obligados a declarar en su contra, sin embargo, no existe una excusa igual para el caso de los familiares de la víctima, que en muchas ocasiones resultan victimizados por diversas razones.
6. En nuestra Legislación Procesal Penal el derecho de la víctima a ejercitar la acción particular solo es posible en el caso del sobreseimiento libre, luego de cumplidos los requisitos exigidos por la ley y en los delitos perseguibles a instancia de parte.
7. En el caso de que el acusado quede absuelto o de quedar insatisfecha la víctima con la sanción impuesta, si el Fiscal decide no recurrir la sentencia, la víctima carece del derecho para recurrir por sí misma.
8. "Poca divulgación dada a la Victimología, fundamentalmente antes de 1990, razón por la que son pocos también, los que han teorizado en este campo, hecho que ha estado motivado fundamentalmente por la pobre literatura que ha ingresado al país relacionada con las teorías victimológicas y estudios victimales realizados en países con programas dedicados al estudio y atención a las víctimas; y la no existencia de un respaldo institucional aun al estudio de la Victimología en los niveles que se necesita, que no implica un desinterés por el gobierno en este sentido, y como consecuencia de todo ello, la inexistencia de una comunidad científica organizada dedicada a la ciencia."⁶¹

La víctima, quien a mi juicio es el eslabón básico para la ejecución del proceso, pierde todas sus facultades de intervención en el mismo. La necesidad de control del Estado solo requiere su presencia a los efectos de utilizarla como testigo para que legitime con su presencia el castigo estatal; fuera de esta tarea de colaboración en la persecución penal, ninguna otra le corresponde. La víctima debe dejar de ser ese sujeto privado de algo que le pertenece y que le ha sido expropiado.

⁶¹ LORES GONZÁLEZ, Antonio, Tesis Doctoral sobre Victimología, s/f, p.42

Es impresionante cómo se editan dos leyes procesales en un mismo año, y a solo 5 días de diferencia de promulgadas, la Ley No. 6 Ley Procesal Penal Militar de 8 de agosto de 1977, y la Ley No. 5 de Procedimiento Penal de 13 de agosto de 1977, y que existan grandes diferencias en cuanto al tratamiento dado a la víctima del delito. La primera tiene varias garantías, o al menos las imprescindibles para este sujeto mientras que la segunda le impide hasta el oficial derecho de información del estado de la causa.

La Ley Procesal Penal Militar recoge en el Capítulo III del Título Primero y los artículos del 33 al 36, los derechos del perjudicado y de otros participantes de forma transparente, abriéndole el espacio de acceso al proceso penal y garantizando sus derechos, se observa, que ante todo obliga al instructor o fiscal, a reconocer al perjudicado en el proceso penal, autorizándolo en lo adelante a aportar pruebas, a participar en el juicio oral, a preguntar a los testigos, a exponer sus opiniones al respecto y recurrir el fallo que se emita, se le permite la representación letrada, que es un avance al respecto y además participa del juicio oral en la sala de juicios sin ser sometido al silencio hasta ser invitado a declarar.

La Ley No. 5 de Procedimiento Penal cierra en todos los sentidos la participación de quien resultó afectado por el delito, siendo un protagonista importante, mudo y ajeno para el proceso de instrucción y judicial. Como se ha señalado, se le excluye de aportar pruebas al proceso, de revisar la causa, de permanecer en la sala de audiencia después de haber declarado, de notificarle la sentencia, de establecer recurso, de opinar y preguntar a los testigos y demás partes; pasando a ser además, víctima dentro del propio sumario que se inició por actos de otro en su contra, lo que se deberá modificar y hacer comprender de quienes legislan, por tanto, es necesario y urgente borrar las diferencias entre acusado y víctima y elevarlos a ambos con los mismos derechos participativos, porque es cada vez más evidente que la víctima en nuestro proceso penal tiene reconocidos pocos o ningún derecho.

Por eso, es que insistimos en la idea de que la víctima del delito debe ser reconocida como parte en el proceso penal, e igualarse con el acusado en todos los derechos, garantías y facultades que le permitan defender sus intereses y contribuir al cabal esclarecimiento de la verdad. Lo más beneficioso es adoptar un procedimiento penal participativo, que propicie un balance entre las necesidades y derechos de la víctima, el ofensor y la sociedad y que dicho procedimiento esté estructurado sobre la base de un

conjunto de principios coherentes que garanticen esas necesidades y derechos; tales como el principio del libre acceso a la justicia, de igualdad entre las partes; de disponibilidad del proceso, de la humanización del proceso, el de no utilizar argumentaciones fraudulentas y así lograr la eficacia del proceso; el de mayor aproximación a la verdad material de los hechos, y sobre todo, al respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Hoy puede decirse que el olvido de la víctima por el Derecho Penal, continúa siendo una realidad. Mientras que el autor del delito se ve favorecido por los principios de legalidad, de imparcialidad del juez, presunción de inocencia, el juicio oral y público etc., entonces cabría preguntarse, ¿qué pasa con la víctima? Se ha comprobado que la legislación procesal ordinaria cubana se caracteriza por limitar la participación de la víctima durante el proceso de investigación y esclarecimiento de los hechos y peor aún, en el momento del juicio oral, a su mera condición de testigo de cargos.

Podemos afirmar entonces que la víctima en lo procesal permanece casi ignorada y relegada a un rol con muchas obligaciones y pocos o ningún derecho.

Imaginar un nuevo sistema de enjuiciamiento penal, olvidándose de la víctima, es marginar una vez más a aquel con quien la sociedad está en deuda, pues así como se sostiene que el delito nos afecta a todos, colaborar con quien sufrió particularmente sus consecuencias también debe ser responsabilidad de todos.

Por ello resultan necesarias las modificaciones a nuestra ley procesal para que, tanto a las víctimas como a los perjudicados, se les brinde las correspondientes oportunidades de ejercer sus derechos en la defensa de sus intereses.

Conclusiones:

CONCLUSIONES

PRIMERA: El tratamiento histórico que ha recibido la víctima del delito en el proceso penal es consecuencia directa de los perjuicios que las conductas típicas, antijurídicas, socialmente peligrosas y punibles le provocan. Es expresión de las garantías y derechos que se les reservan en el proceso penal.

SEGUNDA: En las principales legislaciones procesales contemporáneas, fundamentalmente latinoamericanas y europeas, la víctima del delito forma parte del proceso penal y tiene una mayor participación en el mismo, lo que garantiza la observancia y protección eficiente de sus derechos.

TERCERA: Es insuficiente el tratamiento ofrecido a las víctimas y perjudicados en las leyes de procedimiento penal cubanas, fundamentalmente en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal, pues tienen grandes limitaciones que les impiden ejercitar plenamente sus derechos.

Recomendaciones:

RECOMENDACIONES

A LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR:

PRIMERA: Que en futuras modificaciones a la Ley 5 de fecha 13 de agosto de 1977, Ley de Procedimiento Penal, se tengan en cuenta los siguientes parámetros técnico-normativos para la regulación de los derechos y garantías de la víctima del delito en el proceso penal:

- I. Conceder a la víctima del delito el derecho de participar en el proceso como parte actora, ejercer la acción penal, para que se refuerce el principio de igualdad de nuestro sistema jurídico penal.
- II. Permitirle a la víctima del delito estar enterada al detalle de las actuaciones que se han desencadenado a raíz del hecho sufrido y ser notificada expresa y oficialmente de la sentencia que se dicte como acto respetable y responsable del estado frente a él.
- III. La actuación del fiscal como defensor de la legalidad y el orden público, es insuficiente para proteger los intereses individuales de la víctima en el proceso penal; debería dársele el derecho a tener un abogado, aunque sea de oficio que la represente y asesore en sus derechos fundamentales, que esté cerca de ella y escuche sus padecimientos; solo así la víctima podrá ver representados y protegidos sus derechos y sus intereses.
- IV. Eliminar el abono del 10% que se establece para los beneficiarios a la Caja de Resarcimiento, para el caso del cumplimiento de la responsabilidad civil y que la indemnización llegue lo más pronto posible al perjudicado.

SEGUNDA: Que en futuras modificaciones a la Ley 6 de fecha 8 de agosto de 1977, Ley Procesal Penal Militar se tengan en cuenta los siguientes parámetros técnico-normativos en la regulación de aspectos sobre la víctima del delito:

- I. Eliminar la categoría de personas afectadas por contravenciones, las cuales en la actualidad son de contenido administrativo.
- II. Dársele el derecho a la víctima de proponer pruebas, conocer las diligencias y tener acceso a las declaraciones de acusado y testigos durante la fase preparatoria.

- III. Debe dársele a la víctima el derecho de examinar de por sí, o con ayuda de su defensor, el expediente investigativo luego de haber culminado la fase preparatoria.

AL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SANCTI SPÍRITUS JOSÉ MARTÍ PÉREZ:

TERCERA: Que se tome esta investigación como material bibliográfico de consulta para estudiantes y profesores.

Bibliografia:

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR AVILÉS, Dager: Estudios cubanos sobre Victimología (Compilación), Editora Grupo de Investigaciones EUMED, Málaga, España, 2010.
- BARBERÁ DE RISO, María; “La víctima. Su situación jurídica”; Revista “Pensamiento penal y criminológico”, nro. 6, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2003.
- BODES TORRES, J. Sistema de Justicia y Procedimiento Penal en Cuba, Editorial Ciencias Sociales, La Habana, 2001.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan y Larrauri, Elena, “Victimología. Presente y futuro”, 2ª edición, Editorial Temis, Bogotá, 1993.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael. *La Víctima en el Derecho Penal. Entre libertad y castigo: Dilemas del Estado contemporáneo*, Editorial Ubijus, 2012.
- CEVERINO DOMINGUEZ, Antonio. *Conceptos fundamentales de Victimología*. Sitio: www.institutodevictimologia.com/Formacion19a.pdf. Consultado el 24 de febrero de 2017. Hora 9: 30 am.
- COMPENDIO DE LEYES PROCESALES EN MATERIA PENAL, Ediciones GEO, La Habana, 2010.
- CUAREZMA TERÁN, Sergio J., *La Victimología*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie: Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo V, 2001.
- DÍAZ PINILLO, Marcelino. *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal*, Segunda Parte, Editorial Félix Varela, Ciudad de La Habana, Cuba, 2003.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos, *Las Víctimas y el Derecho Internacional*. Editorial A.E.D.I., vol. XXV, Madrid, 2009.
- FERREIRO BAHAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, Editorial La Ley, Madrid, 2005.
- FERRI, Enrico. Proyecto Preliminar de Código Penal para Italia, trad. Saldaña Quintiliano, Editorial Tecnos, Madrid, 1925.
- FIBLA CERDA, Gonzalo, *Derecho a la Reparación: ¿Es un derecho humano de las Víctimas del delito?* Especial referencia al Orden Jurídico Chileno. Tesis para optar por el Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Chile, 2013.
- GALVEZ PUEBLA, Iracema y De Armas Fonticoba, Tania. La Ejecución de las sanciones en los delitos de cuello blanco, Revista de Derecho y Ciencias Sociales,

- Número 6, Bogotá, DC, Colombia, 2013.
- GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Criminología*, 3ra Edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
 - GARCÍA PABLOS DE MOLINA, Antonio. *Manual de Criminología*, Editorial Espasa Universidad, Madrid, 1988.
 - GARÓFALO, Rafael. *Indemnización a las víctimas del delito*, trad. Pedro Dorado Montero, Editorial La España Moderna, Madrid, 1971.
 - GÓMEZ PÉREZ, Ángela: *Aspectos Puntuales sobre la Victimología. Criminología*. Editorial Félix Varela, La Habana, 2004.
 - HASSEMER, Winfried. *Consideraciones sobre la víctima del delito*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1983.
 - HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho Penal*, Casa Editorial Bosch, Barcelona, 1984.
 - IRIARTE HERNÁNDEZ, Tamara. *La revictimización de los infantes y adolescentes víctimas de delitos sexuales en el proceso penal cubano en la actualidad*. Tesis en opción al grado científico de Especialista en Derecho Penal, 2015.
 - JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La llamada Victimología*, en estudios de Derecho Penal y Criminología, Editorial Omeba, Buenos Aires, 1961.
 - LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna Victimología*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
 - LARA PEINADO, Federico. *El Código de Hammurabi*, Editorial Tecnos, España, 2008.
 - LORES GONZÁLEZ, Antonio, *Tesis Doctoral sobre Victimología*. Sitio en: www.ecured.cu. Consultado el 24 de abril de 2017, Hora 10:30 am.
 - MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos A. *Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el Derecho Penal*. Sitio en www.derecho.unam.mx. Consultado el 27 de junio de 2017.
 - MARCHIORI, Hilda: *Delito y Seguridad de los Habitantes*. Editorial Siglo XXI, Programa Sistema Penal derechos Humanos de ILANUD y Comisión Europea, México, DF., 1997.
 - MARCHIORI, Hilda. *La víctima del delito*, Editorial Lerner, Córdoba, 1990.
 - MÁRQUEZ PIÑEIRO, Rafael: *Criminología*, Editorial Trillas, México, 1999.

- MARTÍNEZ SOLARES, Verónica. *Víctimas y Justicia Penal*, Editorial Criminalia, México, 2002.
- MATA ROSA, Yaneisy: La conciliación penal en el derecho procesal moderno. Ventajas de su posible aplicación en Cuba. Trabajo de Diploma en opción al título de Licenciada en Derecho, 2013.
- MÉNDEZ LÓPEZ, Mirna, Arlín Pérez Duharte, Pedro Abel Arjona Sánchez: *La Víctima en el Proceso Penal en Cuba*, s/f.
- NAVARRETE CALDERÓN, Caridad, Tania de Armas Fonticoba y otros: *Criminología*, Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba, 2006.
- NEUMAN, Elias. *Victimología*, Editorial Universidad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- NEUMAN, Elias. *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, 3ª Edición ampliada, Editorial Universidad Argentina, Buenos Aires, 2001.
- OÑA FABELLO, María Caridad: La Victimología. Sus precursores en América Latina, Cuba, s/f. Sitio en: www.monografias.com. Consultado el 5 de abril de 2017.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS: *Las Naciones Unidas y la prevención del delito*, Editorial ONU, Nueva York, 1991.
- PÉREZ GONZÁLEZ, Ernesto: *Psicología, Derecho Penal y Criminología*, Ediciones ONBC, La Habana, Cuba, 2012.
- PÉREZ NAVARRO, Lourdes: Víctimas, Cuestión de Leyes, Periódico Granma, 2005.
- PETERS, Tony. *Criminología y Victimología*, Katholieke Universiteit Leuven, Mesa Redonda: Aportaciones de la Criminología a la Victimología, 25 de mayo de 2012.
- PRIETO MORALES, Aldo. *Derecho Procesal Penal (Primera Parte)*, Editorial Orbe, La Habana, 1976.
- PRINGER, Hans. *Criminología*, trad. María Luisa Schwarck e Ignacio Luzarraga, Editorial Reus. S.A. Quinta Edición, 1975.
- POSE ROSELLO, Y. y Acosta Calderón, Y.: Tratamiento dado a la víctima en el proceso penal cubano, en contribución a las Ciencias Sociales, 2012. Sitio en: www.eumed.net/rev/cccsc/19.
- REYES BLANCO, J.: Propuestas para el perfeccionamiento del procedimiento penal cubano en función de una mayor protección a la víctima, en contribuciones a

las Ciencias Sociales, 2012. Sitio en: www.eumed.net/rev/cccss/18/.

- REYES CALDERÓN, José Adolfo y Rosario León Dell. *Victimología*, 2ª edición, Editorial Cárdenas, México, 1990.
- RIVERA, A. *La Victimología*, Ediciones Jurídicas Colombia, Santa Fe, 1997.
- RIVERO GARCÍA, Danilo. *Estudios sobre el Proceso Penal*, Ediciones ONBC, La Habana, 2014.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología*, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. *Victimología. Estudio de la Víctima*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- SANZ HERMIDA, A. María. *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia.*, Editorial Iustel, Madrid, 2009.
- SCHUNEMANN, B. *La reforma del proceso penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2005.
- SPROVIERO, Juan; *La víctima del delito y sus derechos*, Editorial Abaco, 2000.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Ediciones Comarés, Granada, 2006.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel: *Las Víctimas del Delito en el Derecho Español. Cuaderno de Política Criminal*. Editorial Edersa. Número 49, España. 1993.
- *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal (Primera Parte)*, Colectivo de Autores, Editorial Félix Varela, La Habana, 2006.
- VALDÉS GONZÁLEZ, Karen y Jiménez Díaz, Marielys. *La Victimología y su tratamiento legal en Cuba. Propuestas para su perfeccionamiento*.
- VALERA CARVAJAL, Mericy. *La violencia previa contra la mujer víctima del delito de asesinato en Pinar del Río. Periodo 2013 – 2014*, Tesis presentada en opción al grado de Especialista en Derecho penal, 2015.
- VON HENTING, Hans. *The Criminal and his Victims*, Editorial Archon Books, Hamden Com. New York, 1979.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

CUBA:

- Código de Defensa Social de 1936. Decreto Ley No. 802 de 4 de abril de 1936, Gaceta Oficial Ext. No. 108 de 11 de abril de 1936.
- Ley 5 de Procedimiento Penal, de fecha 13 de agosto de 1977, Ediciones GEO, La Habana, 2010.
- Ley 6 de Procesal Penal Militar, de fecha 8 de agosto de 1977, Ediciones GEO, La Habana, 2010.
- Ley 21 Código Penal, de fecha 15 de febrero de 1979. Sitio en: http://files.sld.cu/prevemifiles/2013/03/ley_21_codigo_penal_19791.pdf. (Consultado el 21 de abril de 2017).
- Ley 62 Código Penal, de fecha 29 de diciembre de 1987, puesto en vigor el 30 de Abril de 1988, modificado por el Decreto-Ley No.-150 de 6 de Junio de 1994, Gaceta Oficial No.-6 de 10 de Junio de 1994, después por el Decreto-Ley 175 de 17 de Junio de 1997 y finalmente por la Ley No-87 de 16 de Febrero de 1999. Editorial UNIJURIS, La Habana, Cuba.
- Ley 1250 de 23 de junio de 1973, Ley de Organización del Sistema Judicial, Editorial ORBE, La Habana, 1974.
- Ley 1251 de 26 de junio de 1973, ley de Procedimiento Penal, Editorial ORBE, La Habana, 1976.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA:

- Código Procesal Penal de Argentina. Sitio en: http://leyes-ar.com/codigo_procesal_penal.htm. (Consultado el 14 de abril de 2017).
- Código Procesal Penal de España. Sitio en: <http://www.boe.es/buscar/pdf>. (Consultado el 4 de marzo de 2017).
- Código Procesal Penal de Nicaragua. Sitio en: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/nic/sp_nic-int-text-cpp.pdf. (Consultado el 14 de abril de 2017).
- Código Procesal Penal de Venezuela. Sitio en: http://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ven_cod_org_pro_penal.pdf. (Consultado el 17 de abril de 2017).

- Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882. Sitio en:
<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>.
(Consultado el 12 de abril de 2017).
- Ley No. 4, de 27 de abril de 2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, España. Sitio en:
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/04/28/pdfs/BOE-A-2015-4606.pdf>. (Consultado el 18 de abril de 2017).
- Ley No. 7594 Código Procesal Penal de Costa Rica. Sitio en:
www.iberred.org/legislacion-codigo-procesal-penal. (Consultado el 12 de abril de 2017).

SITIOS:

- http://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf. Consultado el 20 de febrero de 2017.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Victimología>. Consultado el 22 de febrero de 2017.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Éxodo> . Consultado el 22 de febrero de 2017
- <http://www.revistajuridicaonline.com>. Consultado el 25 de febrero de 2017.
- www2.pr.gov/agencias/JLBP/DerechoVictimas/. Consultado el 25 de febrero de 2017.
- www.filosoficas.unam.mx/~tomasini/ENSAYOS/Delito.pdf. Consultado el 3 de marzo de 2017.
- <https://www.poder-judicial.go.cr/victimasdeltito>. Consultado el 4 de marzo de 2017.
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/Concepto%20de%20victima.htm>. Consultado el 4 de marzo de 2017.
- <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46360.pdf> . Consultado el 7 de marzo de 2017.
- <https://es.wikipedia.org/wiki/Víctima>. Consultado el 7 de marzo de 2017.
- www.endvawnow.org/es/articles/565-derechos-de-las-victimas-de-delitos.html. Consultado el 15 de abril de 2017.
- www.pr.gov/agencias/JLBP/DerechoVictimas/. Consultado el 17 de abril de 2017.
- www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/Concepto%20de%20victima.htm.

Consultado el 10 de mayo de 2017.

- guiasjuridicas.wolterskluwer.es/home/EX0000014537/20080708/Victima-del-delito. Consultado el 12 de mayo de 2017.
- www.organojudicial.gob.pa/administrativos/asistencia-legal-a-las-victimas-del-delito. Consultado el 25 de febrero de 2017.
- <http://www.lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/2822-.diccionario-juridico-concepto-de-victima-en-el-derecho-internacional>. Consultado el 28 de febrero de 2017.

Anexos:

ANEXO 1.

Instrumento: Guía para el análisis de documentos.

Principales aspectos a tener en cuenta en el análisis de documentos:

Objetivo: Analizar los documentos para fundamentar el tratamiento dado a la víctima del delito en el proceso penal contemporáneo con vistas a su adecuada integración al resto del ordenamiento jurídico y con las tendencias más modernas del Derecho Procesal Penal.

1- Consultar en documentos oficiales de carácter nacional la forma de regulación de la institución Víctima del Delito:

- Código de Defensa Social de 1936.
- Ley 5 de Procedimiento Penal, de fecha 13 de agosto de 1977.
- Ley 6 de Procedimiento Penal Militar, de fecha 14 de julio de 1977.
- Ley 21 Código Penal, de fecha 15 de febrero de 1979.
- Ley 62 Código Penal, de fecha 29 de diciembre de 1987.
- Ley 1250 de 23 de junio de 1973, Ley de Organización del Sistema Judicial.
- Ley 1251 de 26 de junio de 1973, Ley de Procedimiento Penal.

2- Consultar en documentos oficiales de carácter internacional la forma de regulación de los derechos y garantías de la institución Víctima del Delito:

- Código Procesal Penal de Argentina.
- Código Procesal Penal de Costa Rica.
- Código Procesal Penal de Nicaragua.
- Código Procesal Penal de Venezuela.
- Código Procesal Penal de España.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882.
- Ley No. 4, de 27 de abril de 2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, España.

ANEXO 2.

ENCUESTA A JUECES Y FISCALES.

Objetivo: Conocer la opinión sobre la regulación de la institución Víctima del delito, sus derechos y garantías en la Ley No. 5 de Procedimiento Penal cubana vigente.

ENCUESTA A JUECES Y FISCALES.

La encuesta que a continuación presentamos forma parte de una investigación desarrollada por Ariamna Salinas Gascón, estudiante de 5to año de la carrera de Licenciatura en Derecho, en la Universidad de Sancti Spíritus José Martí Pérez, titulada: "Limitaciones a la víctima del delito establecidas en las leyes de procedimiento penal cubanas vigentes." Este instrumento pretende como objetivo contribuir al fortalecimiento de la participación de la víctima del delito en el proceso penal, por lo que sería de mucho agrado para nosotros que usted nos respondiera con la mayor certeza posible estas preguntas. De antemano le manifestamos que toda la información que nos brinde será de gran utilidad para el cumplimiento de los objetivos propuestos y el arribo a conclusiones.

Preguntas

1.- ¿Conoce usted cuáles son los derechos que le atribuye las leyes de procedimiento penal cubanas vigentes a las víctimas de los delitos en la fase del juicio oral?

Sí ____ No ____

1.1.- De conocerlos, mencione algunas de las garantías que las mismas le otorgan a la víctima del delito en la fase del juicio oral.

2.- ¿Sería adecuado que se le concediera la condición de parte en el proceso penal ordinario a la víctima del delito?

Sí ____ No ____

Justifique su respuesta.

3.- De incluirse a la víctima del delito como parte en el proceso penal ordinario cubano, exponga cuáles son los derechos que deberían otorgársele durante la fase del juicio oral.

4.- La representación letrada de la víctima del delito en el juicio oral, de ser reconocida esta última como parte en el proceso penal ordinario.

A) ____ Favorecería la vista oral.

B) ____ Entorpecería la vista oral.

Explique el por qué en cualquiera de los dos casos.

5.- ¿Podrían tener las víctimas de los delitos en el proceso penal ordinario cubano los mismos derechos que el resto de las partes?

Sí____ No____.

Argumente su respuesta.

MUCHAS GRACIAS

